



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA

Restituir o liberar: La lucha por el territorio y la madre tierra.

Bryan Vargas Reyes

Universidad Nacional de Colombia
Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales.
Bogotá, Colombia.
2017

Restituir o liberar: La lucha por el territorio y la madre tierra.

Bryan Vargas Reyes

Trabajo de investigación presentado como requisito parcial para optar al título de:

Abogado

Director:

Camilo Alberto Borrero García

Línea de Investigación:

Teoría, Filosofía, Sociología e Historia del Derecho.

Grupo de Investigación:

Colectivo de estudios Poscoloniales/Decoloniales en/de América latina.

Universidad Nacional de Colombia

Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales

Bogotá, Colombia

Agradecimientos

Esta sección, he de creer, constituye unas de las más difíciles de escribir, pero a su vez, una de las más gratificantes y reconfortantes a la hora de releer. En primer lugar, estos agradecimientos van para quien estuvo ahí, apoyándome y creyendo en mí, desde hace mucho tiempo, gracias Mamá, por todo.

En segundo lugar, agradezco a quien siempre estuvo dispuesto a responder mis incesantes preguntas conforme avanzaba en nuevos temas y, quien además, siempre tuvo algo nuevo que enseñar cada día, y de una u otra forma terminó involucrándome en estos temas tan sociojurídicos y tan étnicos. Gracias Profe Camilo, no solo por las enseñanzas académicas (desde el primer semestre en Sociología Jurídica), sino también por las enseñanzas para la vida, que también estuvieron presentes estos dos años.

En tercer lugar, debo agradecer además al Profesor Rosembert Ariza, quien no solo me brindó la oportunidad de conocer el Norte del Cauca acompañando su curso de Sociología Jurídica, sino que también estuvo dispuesto a hablar una y otra vez de distintos temas que enriquecieron en mayor o menor medida este trabajo (y mi formación). El trabajo de campo, y en general este trabajo investigativo, no hubiera sido tan fructífero de no ser por él.

En cuarto lugar, doy gracias a mis amigos y compañeros, entre todos ellos, vale la pena mencionar a: Paola, Paula, Tatiana, Andrea, Amaranta, Sebastián, Cristián, Guillermo, Juan, Camilo, y Aníbal. A ellos y ellas, mil gracias por estar preguntando siempre cómo iba con mi proceso investigativo y tener que aguantarse una y otra vez mis constantes quejas y/o balbuceos sobre el mismo. Muchos de ellos aportaron más de lo que se imaginan y por eso estoy y estaré eternamente agradecido.

Por último y no menos importante, doy gracias a la comunidad Nasa del Norte del Cauca y a Diana (Mamá de Amaranta) por permitirme estar aprendiendo y desaprendiendo en el Territorio Nasa. A ellos, por resistir y luchar, mi eterna admiración.

Adicionalmente, a todos los que mi memoria no pudo recordar pero saben que hicieron parte de este proceso, mil gracias.

Resumen

El tratamiento histórico y el manejo actual que se le ha dado al derecho al territorio en cabeza de los grupos étnicos del país han llevado a que la lucha por sus derechos traspase ámbitos jurídico-institucionales, generando nuevos espacios de lucha y resistencia. De un total de 2.517 sentencias que han sido falladas en virtud de la Ley 1448 de 2011, en materia étnica se encuentra que, bajo los decreto-ley 4633 y 4635, sólo han sido falladas 6 sentencias (hasta el primer semestre de 2017) de un total de 28 demandas presentadas, correspondiendo a 5 sentencias sobre restitución indígena y 1 sobre restitución de comunidades negras.

Mientras esto pasa en el ámbito judicial, el Pueblo Nasa del Norte del Cauca resiste al despojo y desplazamiento al que han sido sometidos mediante la liberación de la madre tierra, proceso político de toma de haciendas, pero también ecológico al abogar por la defensa de la tierra ante los abusos de químicos y monocultivos.

Palabras clave: Comunidades indígenas; Restitución; Resistencia; Territorio; Derechos étnicos y colectivos.

Abstract

The historical treatment and the current management that has been given to the right to territory in charge of the ethnic groups of the country have led to the fight for their rights transcending juridical-institutional areas, generating new spaces of struggle and resistance. Of a total of 2,517 judgments that have been ruled under Law 1448 of 2011, in ethnic matters it is found that, under decree-laws 4633 and 4635, only 6 sentences (until the first semester of 2017) have been handed down of a total of 28 lawsuits filed, corresponding to 5 sentences on indigenous restitution and 1 on restitution of black communities.

While this is happening in the judicial field, the indigenous people of the North of Cauca resist the dispossession and displacement to which they have been subjected through the liberation of mother earth, a political process of taking land, but also an ecological process advocating for the defense of land against of chemical and monoculture abuses.

Keywords: Indigenous people; Restitution; Resistance; Territory; Ethnic and collective rights.

Contenido

	Pág.
Resumen	1
Abstract.....	2
Introducción	4
1. La restitución de tierras en materia étnica	7
1.1 El primer caso: Embera Katio del Alto Andágueda.....	10
1.2 Segundo caso: Resguardo indígena Embera-Dobida Dogibi, territorio ancestral Eyákera.....	13
1.3 Tercer Caso: Comunidad Indígena Wayuu – Asentamiento Nuevo Espinal ...	19
1.4 Cuarto Caso: Pueblo indígena Yukpa del Resguardo Misaya, Menkue y la Pista	22
1.5 Quinto Caso: Los Yukpa del Resguardo Iroka	24
2. Resistencia indígena en el Norte del Cauca	29
2.1 Robatierra.....	31
2.2 Sangre y Tierra: Resistencia Indígena del Norte del Cauca	33
2.3 Estudios de caso en el Norte del Cauca: La liberación de la madre tierra	34
3. Las condiciones de posibilidad emancipatorias.....	37
3.1 ¿Restituir o liberar?	40
4. Conclusiones.....	45
A. Anexo 1: Modelo de entrevista semi-estructurada.	47
Bibliografía	48

Introducción

El presente trabajo consistió en la comparación de dos fenómenos jurídico-políticos que son llevados a cabo por distintas comunidades indígenas en Colombia: Las solicitudes (y posteriores sentencias) de Restitución de Tierras; y, los procesos de liberación de la madre tierra en el Norte del Cauca. Así las cosas, se intentó realizar un estudio sociojurídico de un fenómeno social, con ciertos matices transicionales en materia de restitución de tierras. Dando mayor prevalencia a lo sociojurídico y quitándole protagonismo a lo transicional. Es por ello por lo que, no se pretendió abarcar de lleno todo el asunto de la justicia transicional, ni su desarrollo conceptual, salvo determinadas contextualizaciones necesarias.

Ahora bien, bajo la pregunta “*¿Cuáles serían los puntos de encuentro y desencuentro entre los procesos de liberación de tierras en el Norte del Cauca y las sentencias de restitución de tierras en clave de derechos étnicos?*” se buscó encontrar semejanzas y diferencias desde lo jurídico, que logren dar una idea sobre las luchas que, tanto en tribunales como en terreno, son llevadas a cabo por los pueblos indígenas.

Para el desarrollo de este escrito, en primer lugar, se partió del análisis de la lógica de las sentencias. Al analizarlas, se dio especial énfasis a las expectativas de los accionantes con las demandas y sus pretensiones, para luego evaluar en el plano de la reivindicación, qué fue lo que se otorga por parte del Juez.

La segunda parte se nutrió tanto de lo que dicen las comunidades respecto de sus procesos internos como del estudio de dos casos de liberación de la madre tierra en las Haciendas La Emperatriz y Vista Hermosa. En esta etapa se hizo uso tanto de dos

Introducción

documentales sobre los Nasa del Norte del Cauca como de dos estudios de caso acompañado del trabajo de campo realizado en tres resguardos, con lo cual se analizó desde el derecho propio cómo se concibe la ilegalidad/legalidad de los procesos de liberación, y como esto constituye no solo un hecho jurídico sino también un hecho político-ecológico.

En la tercera parte, se realizó la comparación de los dos fenómenos jurídico-políticos analizados a lo largo del escrito, incluyendo también categorías conceptuales desde la sociología jurídica. Aquí, la posibilidad emancipatoria de las sentencias de la primera parte es puesta en dialogo con las acciones y creencias de las comunidades Nasa del Norte del Cauca, para así poder extraer categorías que logren dar cuenta tanto sobre lo que está pasando con la liberación de la madre tierra, como lo que está sucediendo en el ámbito jurisprudencial.

Por último, el interés por este tema surge desde distintos frentes. Haber tenido la fortuna de aprender sobre Sociología Jurídica de la mano de mi director, Camilo Borrero, no solo me hizo comprender el Derecho desde otra perspectiva, sino que también despertó en mí un profundo interés por los temas sociojurídicos, que, más adelante me llevarían a acercarme al tema étnico y, en especial, a los derechos fundamentales en función de la pertenencia étnica. Adicionalmente, la sustentación de la Tesis Doctoral *“Tierra en transición. Justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia”* a cargo del Profesor Nelson Camilo Sánchez, despertó en mí una profunda inquietud académica acerca del cómo debería realizarse la restitución de tierras en materia étnica. Dicho esto, este trabajo no es más que un intento por responder dichas inquietudes y darles un espacio común para dialogar con mi interés por los estudios sociojurídicos.

1. La restitución de tierras en materia étnica

En primer lugar, para entender la restitución de tierras, es necesario hacer una pequeña mención sobre el concepto de justicia transicional, teniendo en cuenta la llegada al ordenamiento jurídico colombiano de la Ley 1448 de 2011¹, en la cual se contemplaron una serie de medidas de reparación, asistencia y atención integral a las víctimas del conflicto armado interno.

Dicho esto, para Uprimny & Saffon, la justicia transicional responde el interrogante de determinada sociedad sobre el cómo actuar frente al legado de graves violaciones a los derechos humanos, bien sea fruto de una guerra civil o de un régimen dictatorial.² En palabras de dichos autores, “(...) la justicia transicional hace referencia a aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia”³. Dichas transformaciones radicales, además, buscan proteger y salvaguardar los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación, etc.⁴

Para el caso colombiano, la ley de víctimas 1448⁵ tiene por objeto establecer un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas del conflicto armado interno, bajo el referente de una justicia transicional, que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos⁶. En dicha ley, se entiende por justicia transicional aquellos procesos y medidas

¹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

² UPRIMNY YEPES, Rodrigo & SAFFON SANÍN, María Paula. Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. **En:** UPRIMNY, Rodrigo et al. ¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. 2006. P. 114.

³ Ibid. P. 115.

⁴ Ibid.

⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 de 2011. (junio 10). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011.

⁶ Un excelente análisis de la implementación de la Ley 1448 y la restitución de tierras en materia civil puede encontrarse en: SANCHEZ LEÓN, Nelson Camilo. Tierra en Transición. Justicia

judiciales o extrajudiciales asociadas con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, rindan cuentas de sus actos, satisfaciendo los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral de las víctimas⁷.

Pero la ley va mucho más allá de lo hasta ahora expuesto, pues recoge las injusticias históricas y afectaciones que han tenido que sufrir los pueblos étnicos del país⁸, para así plantear medidas de atención, asistencia y reparación para los pueblos indígenas y comunidades afrocolombianas, las cuales harán parte de normas específicas para cada uno de estos grupos étnicos, llegando así a la expedición de Decretos ley específicos, en especial el Decreto 4633 de 2011⁹.

En dicho Decreto, no solo le reconoce a los indígenas su condición de víctimas permanentes de las graves y manifiestas violaciones a sus derechos ancestrales, humanos y fundamentales y de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario cometidas en el marco del conflicto armado colombiano sino que propugna por un marco normativo especial y diferenciado para la política pública de atención, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales de las víctimas individuales y colectivas de los pueblos y comunidades indígenas¹⁰.

Allí, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho Propio se convierten en marco de referencia para la política pública de atención integral, protección, reparación integral y restitución de derechos territoriales para los pueblos y comunidades indígenas, y, el juez, autoridad o intérprete de la norma deberá tomar en consideración dichos planteamientos, haciendo prevalecer el principio pro homine y, por supuesto, los derechos humanos, fundamentales, colectivos e integrales de los pueblos indígenas, sin desmedro de la autonomía y jurisdicción especial indígena. Además, también impone el reconocimiento del carácter fundamental del derecho al territorio, el cual deberá orientar

transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017.

⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 de 2011. Op. Cit. Artículo 8.

⁸ En Sentencia T-025 de 2004 la Corte Constitucional señaló las condiciones históricas de graves y manifiestas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas con las que se ha facilitado que el conflicto armado produzca un impacto o afectación diferencial en estos grupos poblacionales de especial protección constitucional.

⁹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 4633 de 2011. (diciembre 9). Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Diario Oficial No. 48.278 de 9 de diciembre de 2011.

¹⁰ Consideraciones del Decreto 4633 de 2011.

el proceso de restitución, devolución y retorno de los sujetos colectivos e individuales afectados¹¹.

Para el presente trabajo, además de tener en cuenta y considerar importante los precitados artículos tanto de la ley como del decreto, salta a la vista la importancia del título VI sobre la restitución de derechos territoriales. Aquí, el decreto establece que, de acuerdo con la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, son susceptibles de los procesos de restitución, las tierras que se señalan¹² y que no éstas no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas.

Ahora bien, para poder solicitar la restitución de los derechos territoriales, las solicitudes de protección y/o restitución podrán presentarse de manera verbal o escrita ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Los trámites de solicitudes individuales de integrantes de pueblos indígenas serán acumulados a los de restitución y protección del territorio colectivo, previstos en este título para que sean resueltos en el mismo proceso. Dicha solicitud contendrá: a). La identificación del solicitante: nombre, identificación, cargo o rol dentro de la comunidad, domicilio o dirección para notificaciones; b). Relato de los hechos que motivan la solicitud de restitución; c). La ubicación del territorio: departamento, municipio, corregimiento o vereda y comunidad, nombre del resguardo, si el territorio está titulado; d). Una relación de las pruebas, en el caso de que el solicitante las posea o tenga conocimiento de las mismas; e). Toda la información pertinente que el solicitante aporte.¹³

¹¹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 4633 de 2011. Op., cit., Artículos 1, 7 y 9.

¹² *Ibid.* **Artículo 141.** *Restitución de derechos territoriales. (...) son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto, las tierras que se señalan a continuación (...)*

1. *Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.*
2. *Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.*
3. *Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.*
4. *Las tierras comunales de grupos étnicos.*
5. *Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.*
6. *Las tierras adquiridas por Incora o Incoder en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.*
7. *Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.*

¹³ *Ibid.* Artículos 147 y 148.

1.1 El primer caso: Embera Katio del Alto Andágueda

El 23 de septiembre de 2014 salía a la luz la primera sentencia de restitución de tierras en materia étnica, beneficiando al pueblo Embera Katio del Alto Andágueda, ubicado en el municipio de Bagadó (Choco). En dicha sentencia, la narrativa de los antecedentes ubica los hechos violentos que, con ocasión del conflicto armado interno, ocasionaron el desplazamiento de una parte de la comunidad debido a la presencia de grupos guerrilleros, paramilitares, bandas criminales y narcotraficantes, quienes no solo usaron el territorio de la comunidad indígena como escondite (con ocupación de viviendas) sino que además, aquellos indígenas que no abandonaron su territorio se vieron expuestos a reclutamiento forzado y asesinato de miembros de la comunidad.¹⁴

Frente a los accionantes:

(...) se dividen en 3 zonas: Zona 1: Mazura, Uripa, Palma, Conondo, Aguasal, Alto Chichidó, Cevédé, Dos quebradas, Bajo Currupipi y Quimpara. Zona 2: Península, Río Colorado, Matecaña, Ocotumbo, Alto Andiadó, Cascajero, Churina, Alto Playa, Alto Murindó, Brisa, Pescadito, Paságueda, Iracal, El Salto, Quebrada Monte, Mojarrita e Iguanero. Zona 3: Vivicora, Limón, Palmira, Santa Isabel y Mutatá. [...] Los habitantes son indígenas pertenecientes a la familia lingüística Chocó, con la variedad dialectal embera del Alto San Juan, zona del río Andágueda. Se considera (según datos del año 2012) que son 31 comunidades, 1454 familias y 7270 individuos.¹⁵

Frente a las pretensiones de la demanda, éstas podrían traducirse en las siguientes: Amparar y restituir los derechos fundamentales territoriales de la comunidad, declarar la inexistencia de contratos mineros en el territorio y garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales a la autonomía y autodeterminación.

La comunidad señala en sus denuncias que, los distintos actores armados (en especial la guerrilla) han ocupado sus viviendas y propiciado el reclutamiento de menores, generado confinamientos y desplazamientos cuando hay combates con el Ejército. Los indígenas terminaron en poblados urbanos de Risaralda y Antioquia en condiciones de mendicidad. El desplazamiento más grande se registró en 2012¹⁶ debido a bombardeos realizados cerca a la comunidad indígena de Conondo, ubicada dentro del resguardo, generando que por lo menos 2 mil indígenas salieran de su territorio.

Teniendo en consideración dichas pretensiones y denuncias, para resolver el caso en concreto el Tribunal plantea el problema jurídico de la siguiente manera: "(...) determinar

¹⁴ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA -SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS-. Sentencia no. 007. Medellín, 23 de septiembre de 2014.

¹⁵ Ibid. Págs. 2-3.

¹⁶ VERDAD ABIERTA. En Línea. Publicado el martes 08 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5301-el-oro-la-maldicion-del-territorio-embera-en-choco>

si hay lugar a la toma de medidas que se orienten al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio de la comunidad del resguardo indígena del Alto Andágueda, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política, la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad, como consecuencia de las afectaciones territoriales que los limitan.”¹⁷.

De conformidad al anterior planteamiento, el Tribunal en primer lugar cita la definición dada por el la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC) sobre lo que debe entenderse por Derecho Mayor o Ley de Origen, mandatos que guían el quehacer y su relación con el resto de la sociedad:

La ley de origen es la ciencia tradicional de la sabiduría y el conocimiento ancestral indígena, para el manejo de todo lo material y espiritual, cuyo cumplimiento garantiza el equilibrio y la armonía de la naturaleza, el orden y la permanencia de la vida, del universo y de nosotros mismos como pueblos indígenas guardianes de la naturaleza, regula las relaciones entre los seres vivientes desde las piedras hasta el ser humano, en la perspectiva de la unidad y la convivencia en los territorios ancestrales legados desde la materialización del mundo.¹⁸

Esta definición, junto con normas de carácter internacional como la “Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”¹⁹, el Convenio 169 de la OIT²⁰, la Constitución Política de 1991 y el Decreto Ley 4633 de 2011, sirven de sustento jurídico para el tribunal a la hora de entrar a resolver el problema jurídico.

Para el tribunal, en primer lugar, el territorio se reviste y entiende como derecho fundamental, de acuerdo con el desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En esta sentencia, el uso de la jurisprudencia constitucional junto a las precitadas normas y conceptos respecto al Derecho Mayor, llevan al tribunal al entendimiento del territorio concebido bajo el carácter de ancestral y sagrado. Y es bajo este entendimiento en donde a su vez se acepta y prioriza la concepción espiritual, comunitaria y cosmogónica del territorio indígena.

Una vez entendido así el territorio, el tribunal entra a aceptar como hecho notorio todo el contexto fáctico narrado en la demanda. Es decir, la violencia generalizada presente en el territorio durante el desarrollo del conflicto armado es un hecho que, jurídicamente hablando, está exento de prueba para corroborarlo y el juez debe tenerlo por cierto.

¹⁷ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA. Op. Cit., p.12.

¹⁸ ONIC, Citado por TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA -SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS-. Sentencia de restitución de derechos territoriales Indígenas. Medellín, 23 de septiembre de 2014. P. 13.

¹⁹ Resolución aprobada por la Asamblea General 61/295 del 13 de septiembre de 2007.

²⁰ Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la conferencia internacional del trabajo el 27 de junio de 1989, incorporado mediante Ley 21 de 1991.

Y es que, para el tribunal, quedó debidamente demostrado que los procesos bélicos causaron la desintegración familiar y cultural del Resguardo por medio de las siguientes acciones: “(...) Señalamientos, asesinatos selectivos de sus líderes, amenazas, hostigamientos, confinamiento, control de movilidad de personas, alimentos, medicamentos, combustibles, bienes y servicios básicos, irrespeto a las autoridades tradicionales indígenas, ocupación de viviendas comunitarias, utilización de las comunidades como escudos humanos, reclutamiento de menores, bombardeos en el territorio, explotación minera ilícita, etc.”²¹

Lo anterior, entonces, conlleva a una profunda violación de los mandatos constitucionales, que lesionan múltiples derechos de los integrantes de la comunidad Embera tales como la vida, la integridad, la seguridad personal, su autonomía, su identidad y obviamente su derecho fundamental al territorio, así como también dichos hechos inciden en el desplazamiento y abandono de su resguardo.

La decisión entonces podría traducirse en que, una vez efectuado el reconocimiento de las afectaciones y los daños causados por los distintos actores armados, surge la necesidad de salvaguardar los derechos fundamentales de la comunidad indígena en cuestión, dando lugar al amparo y la restitución de sus derechos territoriales.

Así, retomando lo solicitado por la comunidad Embera, si bien se accede al amparo y restablecimiento de sus derechos territoriales (primera pretensión) con el fin de garantizar su retorno como consecuencia del despojo, sus peticiones iban más allá e intentaban prevenir la explotación de recursos naturales a futuro como garantía de no repetición y a su vez frenar la explotación ya existente en su Territorio ancestral:

Pretensión 11: Declare la INEXISTENCIA de los contratos de concesión o la NULIDAD de los títulos mineros, sobre las áreas que fueron concedidas dentro del territorio colectivo que le fue reconocido y titulado al pueblo Embera Katio del RESGUARDO INDÍGENA DEL ALTO ANDAGUEDA, en atención a que se configuran los elementos constitutivos de la presunción contenida en el literal a) del artículo 163 del Decreto Ley 4633 de 2011 (...).

Pretensión 12: Sírvase ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería negar las solicitudes del estudio y trámite de terceros ajenos a las comunidades indígenas de las tres zonas, en las áreas que traslapen con el Resguardo Indígena del Alto Andágueda, (...) y las futuras que sean presentadas, como una medida de garantía de no repetición. Así mismo, prevenir que si eventualmente en zonas aledañas al resguardo se concede la explotación minera ésta se haga de forma sostenible y bajo la observancia de los derechos de los derechos de este grupo étnico.²²

En este sentido, la reivindicación solicitada se da en parte, pues si bien el tribunal entiende la idea de territorio ligada a la existencia física y espiritual, no acoge las pretensiones que intentan conservar y preservar el territorio (en términos ecológicos, si

²¹ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA. Op. Cit., p. 28.

²² TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA. Op. Cit., p.5.

se quiere), pues las pretensiones negadas irían en esa vía, no solo en un intento de terminar el daño ya causado sino de prevenir futuros daños.

Para negar dichas pretensiones, el tribunal expone lo siguiente:

(...) no encuentra esta sala que se den los elementos del presupuesto de hecho previstos **(en el Decreto Ley 4633)** para su activación por cuanto no se trata de negocios jurídicos de transferencia o constitución de derechos reales o limitaciones o afectaciones a la propiedad de la población indígena (resguardo); tampoco de títulos individuales de grupos étnicos y menos aún de actos administrativos que reconozcan u otorguen derecho real u otro a favor de terceros sobre el resguardo. (Negrilla fuera de texto)²³

Y continúa el tribunal:

Empero, si bien no hay lugar a la declaración de dicha presunción de derecho, el Decreto 4633 de 2011 en su artículo 166 prevé que el Tribunal Especializado en Restitución de Tierras, cuando fuere el caso, se pronuncie en la sentencia sobre la suspensión de proyectos que no hayan tenido consulta previa como una de las medidas que se orientan al restablecimiento del goce efectivo de los derechos territoriales como faro lo establecido (SIC) en la constitución política (...), media a la cual se debe acudir en este asunto al considerarse que los contratos autorizados que se traslapan con el Territorio del Resguardo (...) se constituyen en elementos potenciales de afectación del territorio.²⁴

A nuestro juicio, está argumentación resulta altamente preocupante y en cierta medida desdibuja el potencial de acción del Juez de restitución. Argumentar que pese a la existencia de explotaciones mineras dentro del territorio reclamado por la Comunidad Indígena y que dicha explotación podría afectar el territorio y no actuar ante tales hechos resulta un sinsentido, cuando la comunidad reclama el restablecimiento efectivo de sus derechos fundamentales. Además, si el tribunal reconoce la existencia de un Derecho fundamental al territorio, ligado a la existencia física y espiritual de la comunidad, debería proteger y salvaguardar dicho derecho y detener las afectaciones de las cuales padece el mismo.

1.2 Segundo caso: Resguardo indígena Embera-Dobida Dogibi, territorio ancestral Eyákera

Desde el año de 1994, el INCORA, ahora INCODER, adelantó una serie de trámites con el fin de avanzar y culminar el proceso de constitución y ampliación del resguardo indígena de la comunidad “Embera Dobida de Eyakera”²⁵, proceso en el que el INCODER, con base en los estudios realizados, le reconoció a la comunidad cinco globos de tierra que ascienden a 500 hectáreas. Hecho que dista de lo pretendido por la

²³ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA. Op. Cit., p.41.

²⁴ Ibid.

²⁵ Nombre cambiado a Embera-Dobida Dogibi en memoria a uno de sus líderes.

comunidad a la luz de su historia ancestral, pues reclaman un territorio colectivo de aproximadamente 5.000 hectáreas²⁶.

Para el 05 de abril de 2016, el juzgado primero civil del circuito especializado en restitución de tierras de Quibdó profería la segunda sentencia restitutiva de derechos territoriales en materia étnica²⁷. Los hechos que anteceden la petición inician con la narración del despojo de diferentes predios que fueron tomados por los grupos paramilitares de la región, y en particular, narran los enfrentamientos entre el Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y el Frente 57 de las FARC-EP, enfrentamientos que causaron no solo terror en la población, sino que, en muchos casos, obligaron al desplazamiento forzado de miembros de la comunidad indígena. Estos hechos frutos del conflicto se suman al lento actuar por parte del Estado para la titulación del territorio colectivo, generando imprecisiones respecto de la medición exacta del territorio ancestral²⁸.

En la demanda, las pretensiones podrían resumirse de la siguiente manera: Amparar y restituir los derechos fundamentales territoriales del pueblo Embera; Ordenar al Incoder proceder a la ampliación y saneamiento inmediato del resguardo indígena Dogibi; y, garantizar al pueblo Embera Dobida de la comunidad de Eyákera el ejercicio del derecho fundamental al Consentimiento Previo, Libre e Informado.

Dicho esto, el juzgado plantea el problema jurídico de la siguiente manera: “(...) determinar la procedencia mediante la presente sentencia de la protección de los derechos territoriales, a la restitución y formalización del territorio que constituye el RESGUARDO INDIGENA DOBIDA –DOGIBI, territorio ancestral Eyákera, ubicado en el Municipio de Unguía–Chocó, en razón del conflicto armado y sus factores subyacentes y vinculados, sufridos por la misma en el marco temporal establecido en el decreto 4633 de 2011.”²⁹.

De conformidad a esto, las consideraciones del despacho para fallar se fundamentan principalmente el Derecho Internacional referente a pueblos indígenas y el carácter fundamental del derecho al territorio.

En este orden de ideas, en un primer lugar el juez sustenta la sentencia desde lo dicho por el Comité de Derechos Humanos, así como también con el uso del Convenio 169 de OIT. Basándose en estos presupuestos, para el juez, las disposiciones del convenio imponen a los gobiernos la obligación de respetar la importancia que la tierra y el territorio revisten para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados, así

²⁶ Estos hechos son narrados en la Sentencia T-433 de 2011.

²⁷ COLOMBIA. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE QUIBDÓ. Sentencia restitutiva de derechos territoriales no. 010. Quibdó, 05 de abril de 2016.

²⁸ Ibid. Págs. 1-3.

²⁹ Ibid. P. 18.

como el derecho de reconocerles a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan³⁰.

Y es gracias a este análisis realizado por el juez que se llega a analizar la fundamentalidad del derecho al territorio. Y, en esta parte, el juez no basa solo su argumentación en el derecho internacional o en la constitución política, sino que también cita los pronunciamientos de autoridades indígenas. Es así como, la sentencia resalta por ejemplo el pronunciamiento de cuatro organizaciones indígenas en 1999:

La tierra, que nos fue dada desde el origen, es la que sustenta nuestra convivencia, nuestra razón de ser como indígenas nativos de la Sierra, en ese territorio están las normas que como portadores de una cultura determinada debemos cumplir. Todos y cada uno de los sitios donde está nuestra historia, son los que componen lo que podremos denominar como territorio propio, como espacio sagrado que alimenta y fortalece y nos da la existencia en este planeta. Por lo tanto, este espacio es propio de todos y cada uno de aquellos pueblos a los que la Madre Espiritual les encomendó unas misiones específicas, que debemos cumplir y que tan sólo se pueden concretar en el espacio denominado Umunukunu (Sierra Nevada). En últimas, el territorio es donde están escritas las Leyes y la Historia sin las cuales no seríamos pueblos con culturas diferentes.³¹

Así, el juez incorpora dentro de sus motivaciones el conjunto de relaciones y representaciones que se construyen a partir de la tierra, aceptando que los procesos de reivindicación del territorio conlleven de manera indisoluble la reivindicación por la tierra.

A renglón seguido, en la argumentación de la sentencia se presenta un recuento de sentencias proferidas por la corte constitucional que han desarrollado el principio fundamental de diversidad étnica y cultural de la nación, y de esta forma se ratifica el carácter fundamental reconocido por la Corte del derecho a la propiedad colectiva de los grupos étnicos sobre sus territorios.

Tal ratificación, es asumida por el Juzgado al citar no solo la Sentencia T-188 de 1993 (considerada como sentencia fundacional en materia de líneas jurisprudenciales sobre el territorio en términos étnicos), sino también la SU-039 de 1997 y, acudiendo al ámbito internacional, la sentencia de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Teniendo en cuenta esto, el juzgado establece que:

Evidentemente, los bosques, los cultivos, los ríos, los sitios sagrados que son parajes naturales proporcionados por el mismo territorio, constituyen elementos esenciales para la pervivencia del Pueblo Embera Dobida, por lo que su alteración, destruye su cosmovisión,

³⁰ Ibid.

³¹ ORGANIZACIONES INDÍGENAS DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA, citado por COLOMBIA. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE QUIBDÓ. Sentencia restitutiva de derechos territoriales no. 010. Quibdó, 05 de abril de 2016. P.22.

su cultura, y la función social y ecológica con la que brindan protección a las especies, parajes, que representan la fuente de vida y cultura de su territorio. Es precisamente su entorno del que nutre la comunidad su visión del mundo, su idea de lo real, su organización social, mística, etnoeducativa, cultural, su lengua, sus usos, costumbres, y en fin sus relaciones comunitarias. Por lo que su destrucción también erosiona la vida de la comunidad.³²

Pero, una vez entendidas las implicaciones que conlleva el territorio como derecho fundamental y como parte de la vida de los pueblos indígenas, el juzgado también toma en consideración la situación de conflicto armado interno que ha vivido Colombia y que amenaza con el exterminio cultural y físico de numerosas comunidades indígenas del país. En este sentido, expresa que, el conflicto es pues el principal factor de riesgo para la existencia de docenas de comunidades y pueblos indígenas a lo largo del territorio nacional, quienes tienen en el conflicto la causa principal de desplazamiento y hacinamiento en sus territorios.³³

Para el juez, el entendimiento de los pueblos indígenas como víctimas se explica desde una perspectiva cultural que recoge las distintas afectaciones sufridas. No solo es la desterritorialización de las comunidades, su hacinamiento, el desconocimiento y/o la represión de las manifestaciones culturales, sino también la prohibición del uso de la lengua propia, la persecución, el desplazamiento de las autoridades tradicionales y la negación de formas diferentes de pensar y entender el mundo desde una cosmovisión y cosmogonía distinta, entre otras.³⁴

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado evidencia que los hechos relatados por la comunidad generan una grave situación que se circunscriben en el marco del conflicto armado, y que ha impedido el desarrollo mismo de la vida cultural, pervivencia física, uso del territorio y sitios sagrados de la comunidad dentro de su propio territorio, es decir, se ha impedido el goce efectivo del derecho al territorio y que, por consiguiente, procede la restitución de derechos territoriales, respecto de las acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que quedó probado que se causó abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio³⁵.

Por lo tanto, la decisión que adopta el juzgado entonces podría traducirse en que, una vez analizados los hechos causantes de la solicitud y considerando no solo las normas internacionales sino también los pronunciamientos de la Corte Constitucional así como la cosmovisión de los pueblos, sus relaciones comunitarias, su relación con la tierra y el territorio, sus recursos naturales, su desarrollo cultural y ancestral, la pretensión de

³² Ibid. P.52.

³³ Ibid.

³⁴ Ibid.

³⁵ Ibid.

restitución deviene justa, puesto que la situación de violencia sufrida en el territorio han ocasionado desplazamiento, confinamiento y desarraigo, lo cual amerita la protección del Estado como una de las obligaciones internacionales frente a los pueblos étnicos que se circunscriben a su territorio nacional pues es un obediencia a la constitución nacional de reconocimiento a la diferencia, a la pluralidad y a la supervivencia.

Pese a tales precisiones, el juzgado asevera que no es competente para tramitar una de las pretensiones elevadas por la comunidad, a saber, la referente a la ampliación del resguardo, en donde se solicitaba lo siguiente:

Solicitar al Despacho que ordene al INCODER proceder a la **AMPLIACIÓN y SANEAMIENTO**, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2164 de 1995, inmediato del Resguardo indígena Dogibi, de la comunidad Embera-Dobida, el cual presenta afectaciones en razón a la falta de la titulación de la totalidad del territorio ancestral. Los puntos de los globos excluidos son los siguientes:

GLOBO 1 EXCLUIDO (Área: 64 Has + 7902 m2).

Punto de partida: Se toma como tal el punto número 15 de coordenadas planas X 659593 m E. y, Y =1401190., ubicado en la margen derecha aguas abajo del Río Tanelita.

Colinda así:

Norte: del punto número 15 se continúa aguas abajo por la margen derecha del Río Tanelita en dirección general este, colindando con Dolores María Tapias en distancia acumulada de 205 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas X=INCODER659767 m E. y, Y = 1401265 m It, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre los predios de Dolores María Tapias y Rafael Andrés Arrollo Oviedo.

Del punto número 16 se continúa en aguas abajo por la margen derecha del Río Tanelita en dirección general este, colindando con Rafael Andrés Arrollo Oviedo en distancia acumulada de 307 m, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas X = 660071 mE. Y, Y = 1401263 m N.

Este: del punto número 17 se continúa en dirección sur colindando con Rafael Andrés Arrollo Oviedo en distancia de 630 m, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas X a 660072 m E. y, Y = 1400634 m 11., ubicado en el sitio denominado Filo Menor.

Sur: del punto número 18 se continúa en dirección general oeste colindando con Rafael Andrés Arrollo Oviedo en distancia acumulada de 338 m, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas x =659770 ni E. y, Y a 1400592 m N., ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre los predios de Dolores María Tapias y Rafael Andrés Arrollo Oviedo, en el sitio denominado Filo Menor. Del punto número 19 se continúa en dirección general oeste colindando con Dolores María Tapias en distancia acumulada de 377 m, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas X = 659434 ni E. y, Y = 1400698 m N., ubicado en el sitio denominado Filo Menor.

Oeste: del punto número 20 se continúa en dirección norte colindando con Dolores María Tapias en distancia de 517 m, hasta encontrar el punto número 15, punto de partida y cierre.

GLOBO 2 EXCLUIDO (Área: 08 Ha + 9210 m2)

Punto de partida:

Se toma como tal el punto número 21 de coordenadas planas X = 660433 ni E. y, Y a 1401466, ubicado en la margen derecha aguas abajo del Río Tanelita.

Colinda así:

Norte: del punto número 21 se continúa aguas abajo por la margen derecha del Río Tanelita en dirección general este, colindando con Yaneth Consuelo Hoyos en distancia acumulada de 126 m, hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas X = 660552 m E. y, Y = 1401503mW.

Este: del punto número 22 se continúa en dirección sur colindando con Yaneth Consuelo Hoyos en distancia de 672 m, hasta encontrar el punto número 23 de coordenadas planas X = 660620 m E. y, Y = 1400834 m N., ubicado en el sitio denominado Filo Menor.

Sur: del punto número 23 se continúa en dirección general oeste colindando con Yaneth Consuelo Hoyos en distancia acumulada de 152 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas X = 660522 m E. y, Y = 1400721 m N. • ubicado en el sitio denominado Filo Menor.

Oeste: del punto número 24 se continúa en dirección norte colindando con Yaneth Consuelo Hoyos en distancia de 754 m, hasta encontrar el punto número 21, punto de partida y cierre. El área, colindancias y demás especificaciones técnicas están contenidas en el plano aprobado y registrado por INCODER con número de archivo I0-0-01104A de septiembre de 2.012, el cual se declara incorporado al presente Acuerdo (N° 303 de 17 de abril de 2013, expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural. (INCODER). (Negrilla fuera de texto).³⁶

La negativa del juzgado, por su parte, se expone de la siguiente manera:

Noveno: DECLARAR la falta de competencia respecto a la pretensión segunda de la demanda relacionada con la ampliación y saneamiento del territorio colectivo, por las razones expuestas en este fallo. En consecuencia, Remítase al INCODER o A QUIEN HAGA SUS VECES, para que decida sobre la misma, de acuerdo con el procedimiento administrativo establecido.³⁷

Tal precisión, es hecha por el juzgado teniendo en cuenta lo siguiente:

(...) el aspecto de la formalización – entre las que se cuenta el saneamiento- debe estar transversalizado por el conflicto o alguno de sus factores subyacentes. Pues es evidente que la aspiración del saneamiento de la propiedad colectiva es viable en tanto existe un procedimiento estatuido en la legislación colombiana y una autoridad encargada de ello, pero no lo es ni el procedimiento de restitución de territorios ni el juez civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, pues en principio dicho procedimiento están en cabeza de una autoridad distinta y en trámite distinto. Sin embargo, ello no quiere decir, que en ocasiones el juez transicional no pueda intervenir en situaciones de saneamiento, bien ordenándole a la autoridad que se sustrae de tal facultad u obligación o llevándolo a cabo directamente. Pero tal circunstancia nace precisamente cuando se prueba dentro del respectivo proceso que la falta del trámite de saneamiento se debe a la misma situación de conflicto, bien porque la entidad se encuentra permeada en el caso concreto por éste o porque se encuentra al servicio de los actores armados que lideran el conflicto en el territorio. Ante tal situación extraordinaria y especial, el remedio judicial debe ser de igual categoría de ahí la especialidad de los jueces transicionales civiles especializados en restitución de tierras y territorios.³⁸

A nuestro juicio, la decisión de negar la pretensión elevada por la comunidad debería ir, además, acompañada (conforme al Decreto 4633) de la orden al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER o a la entidad que haga sus veces, de proceder a constituir, sanear o ampliar resguardos indígenas.³⁹ Desconocer el saneamiento al que hay lugar, conforme los hechos narrados por la comunidad, no solo no garantizarían el goce total de

³⁶ Ibid. P.5.

³⁷ Ibid. P.61.

³⁸ Ibid. P. 49-50.

³⁹ COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 4633 de 2011. Op., cit., Artículo 166.

los derechos colectivos, sino que a su vez, no se le brindaría a la comunidad una reparación integral de sus derechos territoriales que atienda a la especial relación colectiva y espiritual que tiene la comunidad con su territorio, por ser factor esencial para el equilibrio y la armonía con su entorno, su permanencia cultural y su pervivencia como pueblo.

1.3 Tercer Caso: Comunidad Indígena Wayuu – Asentamiento Nuevo Espinal

El 23 de junio de 2016 el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras⁴⁰ emite la tercera sentencia en materia de restitución de tierras indígena. En dicha sentencia, la comunidad indígena Wayuu – Asentamiento Nuevo Espinal – solicita los predios denominados “El Cerrito”, “Las Palmeras”, “Nuevo Sincelejo” y “Nuevo Hato” en donde actúan como opositores Hermes Brito Frias y Marina Ipuana.

Conforme a los hechos que motivan la demanda, la comunidad Wayuu del Espinal se trasladó a los predios que reclaman en restitución debido a los efectos causados por la expansión y explotación del complejo carbonífero el cerrejón en el Municipio Hato Nuevo, relacionados con daños ambientales que afectan su derecho a la vida y al territorio.

Fruto de estos hechos, en febrero de 1992 el ministerio de salud emite la resolución No. 0212 la cual dispuso declarar la zona como inhabitable y de riesgo para la salud humana. Teniendo en cuenta que para la fecha la corte constitucional⁴¹ tutela los derechos fundamentales a la vida y a la integridad personal de la comunidad wayuu, el complejo cerrejón asume la compensación y traslado de la comunidad, generando la dispersión de sus miembros hacia distintos lugares, entre ellos, los predios denominados “4 de noviembre” en el municipio de Albania, “Hato nuevo” y “Nuevo Espinal” en el municipio de barrancas. Dicho desplazamiento produjo no solo la fragmentación del tejido social de los clanes originales del Espinal, sino que también debilitó las redes económicas y los lazos de solidaridad, dejándolos en un estado de vulnerabilidad aún mayor.⁴²

Ante la falta de titulación legal que permitiera la reubicación de toda la comunidad, ésta solicita al Incora por intermedio de sus autoridades y apoderados, la adquisición de nuevos predios en el Municipio de Barrancas, siendo así entregados en 1993 los predios “Nuevo Sincelejo”, “Las palmitas” y “Cerrito”, y para 1997 “Nuevo Hato”, sin que prosperase la titulación colectiva.

⁴⁰ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Sentencia de restitución y formalización de Tierras. Cartagena de indias, 23 de junio de 2016.

⁴¹ Mediante Sentencia T-528 de 1992.

⁴² COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Op., cit. P.2.

Aunado a lo anterior, se relata que:

La citada reubicación aumentó el nivel de exposición al conflicto armado interno de los integrantes de la comunidad wayuu de nuevo espinal, debido a que la nueva localización de su territorio se encontraba en un corredor estratégico para los grupos armados al margen de la ley, ubicados entre la Serranía del Perijá (Cesar) y la baja guajira; área que propició la presencia significativa de fuerza pública principalmente ejército.⁴³

Dicho esto, se acusa que, el déficit de protección legal del asentamiento indígena (el cual no ha sido titulado ni reconocido como resguardo), ha incidido en la vulnerabilidad de dicha comunidad y la afectación a su subsistencia, a su autodeterminación y autonomía, generando así situaciones que afectan política, ecológica y territorialmente la eventual reubicación. Adicionalmente y, por si fuera poco, el solape del territorio indígena no solo con intereses de exploración y explotación de recursos naturales y con colonos que ocupan hectáreas propias del territorio colectiva, generan afectaciones injustificadas e innecesarias en contra del derecho al territorio.⁴⁴

Con base en estos hechos, la comunidad a través de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en la demanda que: Se ordene la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto, a favor de la comunidad wayuu nuevo espinal; se finalice la constitución del resguardo; y se garanticen medidas a favor de la protección del territorio⁴⁵.

Teniendo en cuenta la narrativa de hechos (resumida en los párrafos anteriores), procede a su vez el tribunal a plantear el problema jurídico de la siguiente manera: "(...) le asiste a la comunidad indígena wayuu asentamiento "Nuevo Espinal" el derecho a la atención integral, protección y restitución de derechos territoriales como sujetos colectivos, de conformidad con la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor o el Derecho propio, y tomando en consideración los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, las leyes y la jurisprudencia; (...)"⁴⁶.

De conformidad a lo hasta aquí expuesto, el tribunal esquematiza sus argumentos en primer lugar analizando la protección de las comunidades indígenas; y, en segundo lugar, el territorio como sujeto especial de protección.

En este orden de ideas el Tribunal expresa que, el conflicto armado interno es para la población indígena un fenómeno generador de graves afectaciones no solo de sus derechos fundamentales individuales sino también de sus derechos fundamentales

⁴³ Ibid. P.3.

⁴⁴ Ibid. P.5.

⁴⁵ Ibid. Págs. 5-8.

⁴⁶ Ibid. P. 27

colectivos. Es así como se afectan el derecho a la vida, los derechos de los niños, el derecho a la autonomía, el derecho a la identidad y el derecho al territorio, entre otros.⁴⁷

Dichas afectaciones se dan aun cuando la Constitución Política de 1991 reconoce y protege la diversidad cultural de la nación como garantía y deber en cabeza del Estado de propender por la adopción de medidas que protejan tanto a las personas, como a las instituciones, bienes y ambiente de los pueblos indígenas, conforme a su cosmovisión, concretando así medidas de protección en torno a valores y prácticas sociales, culturales, religiosas, políticas y espirituales.

Pero, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales de las comunidades esté garantizada a nivel constitucional, explica el Tribunal que, es la autonomía la que constituye el núcleo desde donde emanan dichas garantías entendidas como la capacidad de auto determinación y auto regulación en aras de pervivir física y culturalmente. Y, es con base en esa autonomía que, no solo se plantea la posibilidad de que como pueblos se puedan relacionar con otros sobre la base del respeto la tolerancia y la convivencia, sino que también se realiza una guía del quehacer con el resto del mundo, denominada Derecho Mayor o ley de Origen.⁴⁸

Para el tribunal, el referido reconocimiento y protección de la diversidad cultural de la nación no podría concebirse a su vez sin el respeto y reconocimiento integral del derecho al territorio. En tal sentido, el territorio es entendido entonces desde la cosmovisión y el vínculo especial que las comunidades indígenas tienen con la madre tierra, generando así una protección de éste como víctima, asistiéndole así todas las medidas encaminadas a la restitución de derechos.⁴⁹

Así, el territorio entendido como entidad viviente y como garante de la identidad y armonía de la comunidad wayuu de acuerdo con su cosmovisión, es reconocido como sujeto pasivo víctima del conflicto. El tribunal toma en consideración la cosmovisión wayuu para afirmar que, el territorio está unido a la colectividad en cuanto es su equilibrio, armonía, salud, y representa su soberanía alimentaria, por lo tanto “todo acto que atente contra ello o profane su uso, se entiende como un daño a este”.⁵⁰

De esta manera, para el tribunal es apenas lógico que, fruto de las relaciones materiales entre la comunidad y los predios precitados (Palmiras, Cerrito, Sincelejo y Nuevo Hato), la afectación de los derechos territoriales de la comunidad tuvo origen en la no constitución del resguardo y su posterior formalización como propiedad colectiva. Dicha afectación resulta ser una forma de limitación al goce de los derechos territoriales que trae como consecuencia el aumento en la vulnerabilidad frente al conflicto armado,

⁴⁷ Ibid. P. 28

⁴⁸ Ibid. P. 35

⁴⁹ Ibid. P. 44

⁵⁰ Ibid. P. 60

produciéndose así la pérdida de relación que se mantenía con el territorio ancestral y llevando a la trágica fragmentación en los municipios de Albania y Barranca.⁵¹

Con todo lo anterior, el tribunal concluye que, la comunidad wayuu es titular del derecho a la restitución, derivado de las múltiples afectaciones de los derechos territoriales a las cuales se han visto expuestos de manera continua en el tiempo. No solo por la inhabilitación de su territorio ancestral fruto de malas prácticas mineras sino también por el reasentamiento en un nuevo territorio, que generaría una grave situación de orden público al exponer a la comunidad aún más al conflicto armado.

1.4 Cuarto Caso: Pueblo indígena Yukpa del Resguardo Misaya, Menkue y la Pista

Desde 2009, la Corte Constitucional⁵² evidenció la situación crítica del pueblo Yukpa en teniendo en cuenta distintos factores atinentes al conflicto armado y al desplazamiento interno. El 30 de agosto de 2016, procedía el Tribunal Superior de Cartagena a emitir la sentencia de restitución de tierras a favor del Resguardo indígena *Misaya, Menkue y La Pista* del pueblo Yukpa, localizado en la serranía del Perijá, jurisdicción del municipio de Agustín Codazzi, del departamento del Cesar⁵³.

Narran los hechos de la demanda, que la incidencia del conflicto ha llegado a tal punto, que, el nombre del resguardo corresponde al uso que los distintos grupos armados al margen de la ley le dieron al territorio. Dicho territorio era utilizado como pista de aterrizaje de avionetas con el fin de extraer el producto de los cultivos ilícitos de la Serranía⁵⁴.

Con la llegada de los 70's, distintos grupos armados y colonos aparecen en el territorio lo que obliga al pueblo Yukpa desplazarse de su región ancestral a zonas más altas del Perijá. En los 80's, fueron las guerrillas (FARC y ELN) las que incursionaron en el territorio intentando cooptar los distintos resguardos Yukpa, impidiendo la libre locomoción de la comunidad dentro de sus resguardos. Ya en los 90's, son los paramilitares los que aparecen en escena, enfrentando a las distintas guerrillas y dejando en la mitad de esos enfrentamientos a una comunidad azotada por el despojo. Estos actores armados, junto a colonos en el territorio que amenazaban a la comunidad, y una fuerza pública que bombardeaba y fumigaba el territorio en aras de combatir el narcotráfico, causaron el confinamiento de los habitantes del resguardo *Misaya, Menkue*

⁵¹ Ibid. P. 62

⁵² COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 004 de 2009.

⁵³ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Sentencia de restitución de Tierras. Cartagena de indias, 30 de agosto de 2016.

⁵⁴ Ibid. P. 1.

y *La Pista*, victimizándolos y generando situaciones de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.⁵⁵

En la demanda, el pueblo Yukpa hace especial énfasis en el rol que ha tenido el colono dentro de su territorio ancestral. Así, para la comunidad, el colono representa el despojo y la fragmentación del territorio junto a una explotación laboral que conlleva la limitación del goce efectivo de los derechos territoriales.

Con base en estos hechos, la comunidad a través de la demanda presentada solicita que: Se ampare la protección del derecho fundamental al territorio, y se sanee la titulación colectiva del Resguardo⁵⁶.

En su argumentación, el tribunal se basa tanto en el Convenio 169 de la OIT como en las demás normas internacionales aplicables a pueblos indígenas, y la normatividad interna en materia de restitución étnica. Llama especial atención el uso de los principios Pinheiro para acceder a las peticiones de los solicitantes. EN este punto, el tribunal encuentra debidamente probados y no objetados los hechos referidos por la comunidad. Así, para el tribunal el pueblo Yukpa ha sido víctima del conflicto armado, situación ha incidido en las precarias condiciones en las que se encuentran los derechos colectivos, y, sumado a los conflictos vecinales generados por colonos que dificultan la persistencia espiritual y física de dicha comunidad.⁵⁷

Lo llamativo de esta sentencia, no es pues el uso del Derecho mayor o Ley de Origen (que no se toman como elementos que sirvan para fundamentar la decisión), sino el pronunciamiento que hace el tribunal, pues, “(...) no puede pasar por alto esta colegiatura la inoperancia y por qué no decirlo, la negligencia en el actuar de las entidades administrativas Incoder y la Unidad de Restitución, que han incumplido con los deberes que el ordenamiento jurídico les impone, sometiéndolo con sus omisiones al pueblo indígena a una espera que ha perdurado en el tiempo, por lo menos desde el 2010 (...).”⁵⁸.

En igual sentido, para el tribunal ha sido “deficiente por no decir nulo el proceder de las autoridades en la implementación de estrategias claras y sostenidas para la asistencia de la comunidad a fin de que superen las condiciones de vulnerabilidad manifiesta que actualmente enfrentan”⁵⁹, pero en especial, el Tribunal destaca “ llama atención de la sala la total indiferencia de la Unidad para la Reparación de Atención a las Víctimas que pese a los requerimientos que le hiciera el Bienestar Familiar (ICBF) dentro del proceso

⁵⁵ Ibid. Págs. 1-4.

⁵⁶ Ibid. P. 10

⁵⁷ Ibid. P. 38

⁵⁸ Ibid. P. 40

⁵⁹ Ibid. P. 41

al parecer guardó silencio, correspondiendo al ICBF finalmente asumir la atención alimentaria de los niños Yukpas sin aportes o colaboración de la Unidad⁶⁰.

Estas declaraciones, sumadas a las órdenes emitidas a las Fuerzas militares, los Ministerios de Educación, Defensa, Salud y Cultura, constituyen un pronunciamiento para activar mecanismos para salvaguardar a los solicitantes, sin esperar que dichas medidas sean ordenadas mediante un fallo judicial. Para el Tribunal, las decisiones de proteger, titular y ampliar territorios étnicos en sede administrativa, pueden ser incluso más rápidas, beneficiando así en mayor medida a la comunidad.

Por último, para el Tribunal es tal la inoperancia con la que han actuado las distintas entidades del Estado, que en su parte resolutive ordena:

ADVERTIR a las entidades del Estado y en especial a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, a la Corporación autónoma regional y a la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, sobre la obligatoriedad de la Consulta Previa del pueblo Yukpa *Menkue Misaya La pista*, en los proyectos que afecten su territorio: y se tramite de acuerdo a los lineamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional el consentimiento de la comunidad cuando a ello hubiere lugar.⁶¹

1.5 Quinto Caso: Los Yukpa del Resguardo Iroka

La sexta sentencia étnica del país fue proferida por el Juzgado Segundo de Restitución de Valledupar el 27 de abril de 2017, en esta oportunidad, favoreció a los pobladores del Resguardo Iroka.⁶²

La relación de hechos, similar a la anterior presentada por el Resguardo indígena *Misaya, Menkue y La Pista*, evidencia la vulneración al Pueblo Yukpa originada no solo por la presencia de distintos actores armados (Guerrillas, Autodefensas, Fuerza Pública) sino también por la falta de reconocimiento de su territorio a través de los trámites de titulación, adjudicación y formalización por parte de las entidades competentes ha impedido el goce efectivo del derecho al territorio de acuerdo a su cosmovisión y prácticas tradicionales, la garantía de su soberanía y seguridad alimentaria.⁶³

Con base en estos hechos, la comunidad a través de la demanda presentada solicita que: Se proteja el derecho fundamental al territorio a través de la restitución de tierras

⁶⁰ Ibid. P. 41

⁶¹ Ibid. P.46.

⁶² COLOMBIA. JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia de restitución y formalización de derechos territoriales. Valledupar, Cesar. 27 de abril de 2017.

⁶³ Ibid. Págs. 4-5.

abandonadas y despojadas a favor de las comunidades que conforman el resguardo de Iroka.⁶⁴

El problema jurídico es planteado por el juez de la siguiente manera: “(...) determinar si a la comunidad IROKA DEL PUEBLO YUKPA, le asiste el derecho a la ampliación, atención integral, protección y restitución y formalización de derechos territoriales como sujeto colectivo, conforme a la Constitución Política, la Ley de Origen, la Ley Natural, el Derecho Mayor, y tendiendo como fundamento los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia (...)”⁶⁵.

Para fallar el caso en concreto, el juez, acude a instrumentos internacionales, a la constitución política y, enfatiza la idea según la cual el territorio es visto como sujeto de especial protección constitucional y titular del derecho a la restitución.⁶⁶

En esta oportunidad, la acreditación de la calidad de víctima del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa y, en especial del territorio, queda probada debido a la afectación como consecuencia del conflicto armado y sus factores vinculados y subyacentes, desde la década de los ochenta con la irrupción de las FARC en la Serranía del Perijá, la incursión de las AUC, la instalación de una base militar, las fumigaciones sobre el territorio, situaciones que entre otras cosas, los condenaron al confinamiento y a la restricción del goce efectivo de sus derechos individuales y colectivos.⁶⁷

Un hecho importante que resalta la sentencia es, la afectación ambiental al territorio y a la seguridad alimentaria de la comunidad fruto de la implementación de cultivos de palma aceitera en la Serranía del Perijá, situación que afectó el Territorio Yukpa, debido al uso excesivo de agua, lo que generó la cooptación de los ríos que son fuente de alimento y desarrollo de la pesca tradicional de los Yukpa, limitando las prácticas tradicionales.⁶⁸

Otro aspecto relevante es la valoración que hace el Juez de la cosmovisión Yukpa. Para el juez, dicha cosmovisión es un hecho que incide en la organización socio cultural de la población, así, se fundan las pretensiones tendientes a la formalización, saneamiento y ampliación del Resguardo, a fin de que abarque todo el territorio ancestral y garantice la pervivencia física y cultural de la comunidad de acuerdo con sus usos y costumbres y no se limite la ocupación del territorio.⁶⁹

En cuanto la formalización y ampliación del territorio, en la argumentación del juez, sumadas a las limitaciones del goce efectivo del derecho al territorio de la comunidad Iroka del Pueblo Yukpa originado en la falta de titulación o formalización, se evidencia la

⁶⁴ Ibid. P. 6.

⁶⁵ Ibid. P. 9.

⁶⁶ Ibid. P.12.

⁶⁷ Ibid. P. 14

⁶⁸ Ibid. P. 15

⁶⁹ Ibid. P. 17

existencia de otras afectaciones y daños materiales e inmateriales, determinados de la siguiente manera:

(...) abandono y el confinamiento, la pérdida del acceso a sus lugares sagrados, la pérdida de la seguridad alimentaria, su capacidad de autoabastecimiento, la fragmentación de prácticas ancestrales y culturales, alto nivel de vulnerabilidad y de exposición por los enfrentamientos de los actores armados ilegales, la existencia de cultivos de uso ilícito y fumigaciones, señalamientos, estigmatizaciones, agresiones a la integridad personal, violencia sexual, hostigamientos, amenazas en estrecha relación con el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.⁷⁰

En consecuencia, y teniendo en cuenta las faltas de titulación y/o formalización, el juez decide en la parte resolutive de la sentencia emitir la siguiente orden⁷¹, con el fin de garantizar el goce total de los derechos colectivos, así como también, con el objetivo de brindar a la comunidad una reparación integral de sus derechos territoriales que atienda a la especial relación colectiva y espiritual que tiene la comunidad con su territorio, por ser factor esencial para el equilibrio y la armonía con su entorno, su permanencia cultural y su pervivencia como pueblo.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, que en el término máximo de tres (3) meses, realice un nuevo estudio socio- económico para la ampliación del Resguardo, de acuerdo a la información contenida en el Informe Final de Caracterización de afectaciones territoriales elaborado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESAPOJADAS, DIRECCION DE ASUNTO ETNICOS, DIRECCION TERRIOTIRAL CESAR-GUAJIRA, y en el cual se da cuenta de los asentamientos que fueron omitidos en la Resolución de constitución y que integran el territorio de las comunidades que conforman el Resguardo Iroka. Estos son:

Sector El Limón: 318 FAMILIAS -843	
HECTAREAS	
NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1 SASACHE	10
2 APONCIA	30
3 SACHA	8
4 CHUSUEYE	50
5 CHAWAYE	50
6 SAYIPA (SEIBA)	10
7 SECHAYA	100
8 SOSPA	20
9 SOKOSIA	20
10 WETSA	10
11 SOKU	10

⁷⁰ Ibid. P. 19

⁷¹ Ibid. P. 27

Sector Tekuimo: 120 FAMILIAS -343 HECTAREAS	
NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1 TEKUIMO	27
2 WAUSHA	17
3 MASHUKYA	13
4 SAREYA	21
5 AKATSHA	17
6 TOKSHOPA	7
7 WASEMO	7
8 KASIYOWA	7
9 NEMO	4

Sector La Frontera: 129 FAMILIAS -274 HECTAREAS	
NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1 MAYACHA	24
2 SHEKU APA YUWANO	23
3 TEWA	9
4 PACHAYA	9
5 MAPUCHKEYE	10
6 TONTYE	12
7 KOCHONAYE	13
8 SHEKEYMO	16
9 TOCOYE	13

Sector Mesta: 54 FAMILIAS -48 HECTAREAS	
NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1 MESTA	16
2 SABANA	4
3 CATSHANA	5
4 CASHAIN	7
5 WESHE	8
6 PESHAYA	8
7 WOSHEIPRE	6

Sector de Nana Echpo: 253 FAMILIAS -306 HECTAREAS	
NOMBRE DEL ASENTAMIENTO	NUMERO DE FAMILIAS
1 NANA ECHPO	23
2 WAKARA	20
3 KUNANA	24
4 KANONE	38
5 PANA PAYE	15
6 KOPTOS	18
7 ZAPACACHE	10
8 PUKACHAYE	8
9 YUKANA	9
10 WAYCO	15
11 SHPACHAYE	9
12 KURAPA	4
13 SOSMAYE	5
14 SHUKIA	7
15 KUHTU	7
16 KOMECBPE	7
17 MANUYE	8
18 KUYAMSHUYE	6
19 SALEM	9
20 WECHA	5
21 CHUWE	6

Por último, para el juez, la restitución de tierras no solo abarca la devolución y el retorno a la tierra en las condiciones previas a los hechos que originaron el despojo o abandono, sino que implica una variedad de medidas que garantizan que dicha restitución se materialice de forma integral, es decir, con vocación transformadora. Teniendo en cuenta esto, los principios de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional deben ser tenidos en cuenta a la hora de proferir sentencia para así garantizar los demás derechos derivados del derecho al territorio y a la propiedad colectiva.⁷² Y, conforme a esta argumentación, procede a emitir las siguientes órdenes:

TERCERO: (...) ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT-**, proceda a delimitar, demarcar y otorgar título colectivo del territorio a los miembros del Pueblo Yukpa

⁷² Ibid. P. 24.

de Iroka, con inclusión de los predios que quedaron por fuera de la constitución inicial y los asentamientos que integran la comunidad; así mismo, se adoptaran todas las medidas preventivas y reparativas que se requieran para evitar intromisión, interferencia o afectación en el goce de su derecho al territorio; se garantizara la seguridad jurídica en la medida que se conminará a que no se expidan actos que limiten ese derecho. Para lo cual se le concede un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

CUARTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, incluir y reconocer como territorio colectivo el Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa, los predios donde se encuentran asentadas las comunidades o asentamientos que constituyen en su totalidad el resguardo y que fueron omitidos, a fin de hacer cesar el daño ocasionado por a falta de legalización y formalización de la propiedad. Para lo cual se le concede un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

QUINTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, juntamente con la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR**, el registro del título del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa y demás anotaciones que se deriven de ese registro, para lo cual se le concede un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

SEXTO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-, la ampliación y saneamiento del Resguardo Iroka del Pueblo Yukpa, a fin de garantizar el uso y goce efectivo de los derechos territoriales en condiciones de dignidad que permita su pervivencia física y cultural, garantizando el acceso efectivo a sus sitios sagrados; para lo cual se le concede un término de tres (3) meses contados a partir de la comunicación respectiva.

SEPTIMO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VALLEDUPAR, la apertura del(os) folio(s) de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, e inscriba la sentencia de conformidad con lo consagrado en el artículo 166 numeral 8 del Decreto 4633 de 2011, para lo cual se le concede un término de quince (15) días contados a partir de la comunicación respectiva.⁷³

⁷³ Ibid. P. 28.

2. Resistencia indígena en el Norte del Cauca

Las comunidades indígenas en el norte del cauca aproximadamente ascienden a 111.642 habitantes, distribuidos en 24.119 familias, en 20 territorios indígenas. Dichas comunidades, cuentan con 206.288 hectáreas, de las cuales el 82% (es decir, 169.156 hectáreas) solo sirven para pastoreo. El 18% restantes (37.132 hectáreas), son aptas para actividades agropecuarias, generando así un escaso acceso a la tierra, forzando a los Nasa a golpear la madre tierra cerca de los ojos de agua, los sitios sagrados, etc., lo que además se traduce en un desequilibrio en los ecosistemas. Teniendo en cuenta que, como lo expresan dichas comunidades, *“indio sin tierra no es nada”*, la cuestión de la tierra cobra un papel protagónico.⁷⁴

Pero para entender el significado del anterior párrafo, primero deberá retrocederse en el tiempo. Desde los tiempos de la conquista, en 1492, la resistencia indígena en el continente se ha caracterizado por ser un medio de preservación y lucha por la defensa no solo de su territorio, sino también de su pensamiento ancestral, de sus formas propias de gobierno, de su cosmovisión y su cultura propia. En este sentido, y siguiendo a Enrique Dussel, dos aspectos claves muy ligados entre sí son importantes para entender el proyecto político que se origina tras este importante evento. En primer lugar, la modernidad nace cuando Europa se enfrenta a un “otro” y lo controla, lo violenta, lo vence, allí a su vez se constituye el segundo aspecto pues, Europa se convierte en el centro del mundo, dominando la periferia y constituyendo otro dominado, bajo el control del conquistador lo que da lugar a la consolidación del derecho absoluto de Europa sobre el otro – en este caso, América –. Y es claro entonces pensar y llegar a la conclusión de por qué este derecho absoluto europeo también se plasmó en el Derecho absoluto de cierta población latinoamericana para marginalizar a los otros (Afros, Indígenas, Mujeres).⁷⁵

⁷⁴ PUEBLO NASA. Libertad y Alegría con Uma Kiwe. Palabra del Proceso de Liberación de la madre tierra. P. 20. Recuperado de: <http://www.rebellion.org/docs/220925.pdf>

⁷⁵ DUSSEL, Enrique. El eurocentrismo **En**: 1492 El encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la modernidad. La Paz: Plural Editores. 1994. P. 13-22.

Con el proceso revolucionario e independentista se unificaron a todas las naciones y se homogenizaron las identidades, así, el otro, indígena, quedó separado de su identidad y pasó a ser un sujeto otroyizado, estableciendo diferencias inconmensurables entre el colonizador y el colonizado.⁷⁶ La distribución del territorio en las colonias, se dio gracias al poder jurisdiccional impuesto desde España. En el Nuevo Mundo, lo que se ordenaba desde la lejana “madre patria”, era implementado por los representantes directos del rey, encarnados en los virreyes y las reales audiencias.⁷⁷

En palabras de Duque:

Desde la incorporación de los aborígenes del Nuevo Mundo a la Corona de Castilla por la vía de la Accesión, pasando por las incipientes manifestaciones de un indigenismo romántico que, especialmente desde el siglo diecinueve, se preocupó más por la exaltación del pasado indígena que por las condiciones de los sobrevivientes, hasta la absurda tendencia a aceptar la preservación de su integridad física a costa de la pérdida de sus costumbres ancestrales, o de su participación como sujetos de un paisaje costumbrista en el que ellos se hacen indispensables para el condimento de los relatos de exploradores y aventureros, **el pensamiento indígena ha sido sólo percibido como exótico y perseguido, hoy tanto como antes, con profundo recelo, en especial cuando lo territorial se muestra como una problemática que, lejos de encontrar una salida justa y digna, genera más desconfianzas que acercamientos (...)** (Negrilla fuera de texto).⁷⁸

Así, las lógicas de la colonia permanecieron en el panorama institucional y político post-independentista dando lugar a la perpetuación de la exclusión de esos, otros, marginalizados hasta nuestros días. La precariedad, negación y/o vulneración constante del derecho al territorio de los grupos étnicos del país, ocasionó el surgimiento de un fuerte movimiento indígena capaz de luchar por la reivindicación de sus derechos. Dicho movimiento indígena tuvo un fuerte fortalecimiento en el Cauca en la década de los 70's del siglo pasado, logrando la formación de una estructura organizativa regional indígena con la capacidad de impulsar sus reivindicaciones y contestar las condiciones políticas y económicas del gobierno nacional. El naciente Consejo Indígena Regional del Cauca (CRIC), respondió a las necesidades sociales de los indígenas estableciendo ejes de trabajo en contra de la expansión del capitalismo (oponiéndose así a los monocultivos de la industria cañera), las fluctuaciones del Estado en lo referente a la cuestión agraria y la

⁷⁶ CASTRO, Santiago. Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la “invención del otro”. **En:** Lander, Edgardo. (org.). “La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas”. Buenos Aires: CLACSO, 2000.

⁷⁷ DUQUE CAÑAS. Juan Pablo. LO SAGRADO COMO ARGUMENTO JURISDICCIONAL EN COLOMBIA, LA RECLAMACIÓN DE TIERRAS INDÍGENAS COMO ARGUMENTO DE AUTONOMÍA CULTURAL EN LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA. Tesis presentada como requisito para optar al título de Doctor en Historia. Bogotá. Universidad nacional de Colombia. Facultad de ciencias humanas, Departamento de historia. 2009.

⁷⁸ Ibid. P. 102.

violencia ejercida desde diferentes actores tales como el Estado, las organizaciones paramilitares y el accionar de las guerrillas⁷⁹.

En este contexto, encontramos que, los pueblos indígenas “resisten” la situación de marginalización, planteando y proponiendo espacios, como la liberación de la madre tierra, que exigen una garantía efectiva de sus derechos, y el acatamiento de promesas inconclusas. Para conocer de manera previa qué piensan las comunidades Nasa del Norte del Cauca respecto a sus procesos y reivindicaciones, debe tomarse en cuenta que, hoy por hoy, el Departamento del Cauca enfrenta distintas problemáticas relacionadas con el conflicto armado, el desplazamiento forzado, la producción de biocombustibles, la mega minería, y la lucha por el territorio, así como también la lucha por la autonomía y conservación de los pueblos originarios. Es por eso por lo cual, el Pueblo Nasa en cumplimiento de los mandatos de la plataforma de lucha del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), y ante el incumplimiento de viejas promesas de restitución de tierras, se ha dado a la tarea de liberar la madre tierra de toda contaminación y del monocultivo de la caña de azúcar en un proceso que busca recuperar el espacio, la protección de la madre tierra, el territorio y la dignidad.⁸⁰

Ahora bien, para entender en mayor medida la resistencia indígena del Norte del Cauca, se procederá a analizar dos documentales que narran la experiencia Nasa del Norte del Cauca, así como también dos estudios de caso sobre la liberación de la madre tierra en las haciendas la emperatriz y vista hermosa.

2.1 Robotierra

El primer documental para analizar surge en el 2010. *Robotierra*⁸¹, narra la historia de un lugar en donde solo ha existido guerra. Allí, la comunidad indígena Nasa lucha por recuperar la tierra robada a sus ancestros, al mismo tiempo que resiste a la violencia que aqueja su territorio.

En *Robotierra*, los Nasa manifiestan su intención de reclamar sus tierras ancestrales, quitárselas al rico que no las ocupa y así poder mejorar su soberanía alimentaria. Para ellos, la tierra es todo y, por eso están dispuestos a ofrecer su vida para defender al territorio y a su madre tierra. Ellos, han sido víctimas constantes de desplazamientos de sus territorios ancestrales, ahora, la guerra es la principal razón que los ha expuesto a

⁷⁹ GALVIS PARRA, Julián José. Del CRIC a la ONIC: Fortalecimiento del movimiento indígena caucano en los años setenta del siglo XX. Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de: Maestría en Historia. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia. 2014.

⁸⁰ PUEBLO NASA. Op. Cit.

⁸¹ MARTÍNEZ, Margarita y SALAZAR, Miguel. *Robotierra*. Documental. 2010. Recuperado de <https://vimeo.com/169161824>

una difícil situación: estar en la mitad de los distintos grupos armados y su lucha contra las fuerzas del Estado.

Teniendo en cuenta lo narrado, para los Nasa dos hechos marcan sus dinámicas actuales. En primer lugar, el referente en el tiempo de las luchas de La Gaitana (S.XVI), Juan Tama (S. XVII) y Manuel Quintín Lame (S. XX), pues es debido a estos ejemplos organizativos, el pueblo Nasa decide agruparse desde la década del 70', dando lugar a los procesos de liberación de la madre tierra, que desembocarían en una primera titulación de tierras a favor de los resguardos.

En segundo lugar, y fruto del escenario de las liberaciones, la masacre del Nilo de 1991 constituye el segundo hito más importante para entender la dinámica actual. El 16 de diciembre de 1991, 20 indígenas son asesinados en la Hacienda el Nilo por miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional), adscritos al Comando de Policía de Santander de Quilichao, en alianza con terratenientes de la zona y como medida reaccionaria a la liberación hasta el momento realizada. Con esta masacre, tanto el gobierno nacional de la época como las autoridades indígenas se sientan a discutir y aprobar el Acuerdo del Nilo de 1993 en donde los Nasa se comprometían a detener los procesos de liberación a cambio de 15.600 hectáreas adjudicadas a los resguardos.⁸²

Tras más de 10 años de espera, y bajo el gobierno del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez, la comunidad Nasa decide volver a liberar la madre tierra en vista del incumplimiento del gobierno nacional. Para la comunidad, la liberación de la madre tierra no se traduce solamente en el acto político de invadir propiedad privada. Es también un proceso ecológico que busca garantizar alimento para cada familia y a su vez impedir el uso de químicos, fertilizantes y monocultivos que lastimen la tierra.

Pese a estas formas organizativas, el documental también deja percibir las fracturas o discrepancias dentro del movimiento indígena. Para la época en donde se decide retomar los procesos de liberación, el gobierno de turno acusa al movimiento indígena de estar ligado al narcoterrorismo (FARC). Este pronunciamiento del Gobierno además es usado, según los indígenas, para recrudescer las formas de reacción por parte de la fuerza pública y criminalizar la liberación.

En la lucha que da el movimiento para desligarse del estigma generado por el Gobierno, las tensiones respecto a los métodos y formas de resistencia son uno de los principales temas que dividen a la comunidad. Por un lado, el *Movimiento Sin Tierra Nietos de Quintín Lame* (surgido por la iniciativa de jóvenes nasas) genera cierta molestia en la comunidad debido a las acusaciones internas y los reproches que hace la comunidad respecto a sus lazos con la guerrilla de la zona (FARC), y, de otra parte, el uso de artefactos explosivos tales como "papas bomba", ocasionan que dentro del movimiento

⁸² Ibid.

indígena se exija la sujeción de todo aquel que quiera liberar, a las convicciones propias y a los mandatos de las autoridades.⁸³

2.2 Sangre y Tierra: Resistencia Indígena del Norte del Cauca

Hacia 2016, una segunda recopilación de la situación vivida en el Norte del Cauca surge con la publicación del documental “*Sangre y Tierra: Resistencia Indígena del Norte del Cauca*”⁸⁴.

El documental muestra los distintos momentos de la lucha del movimiento indígena y el proceso de “**Liberación de la Madre Tierra**” en el 2015. En él, se evidencia la defensa por la autonomía, el ejercicio de la jurisdicción especial indígena y la movilización social, como también de diversas prácticas de la cosmovisión del pueblo Nasa.

Bajo los principios de unidad, tierra, cultura y autonomía, los Nasas plantean su resistencia milenaria para vivir y pervivir en el territorio. Para ellos, dar la vida por el territorio es defender la madre tierra. Y, esta defensa también se da mediante la liberación, hecho el cual permite exigir sus derechos. La liberación es para todos, no para una comunidad o resguardo en específico. Con la liberación se busca tierra para cultivar y alimentar a las familias. Los que lleguen y se unan en minga para la defensa de la madre tierra deberán hacerlo luchando y resistiendo teniendo en cuenta a aquellos que vienen adelante.

Teniendo en cuenta la época en la que es realizado el documental (fase pública de las negociaciones del Gobierno con las Farc), para los Nasa, una paz con hambre no es paz. En palabras de la mayora⁸⁵ Blanca Andrade, la paz es el respeto y cuidado por la madre tierra. Así pues, las tierras que se están liberando, dicen los Nasa, son tierras ancestrales que, tras largas y permanentes luchas durante la conquista y la colonia, finalmente se volvieron resguardos. Dichas tierras luego fueron usurpadas y transformadas en haciendas de gamonales y, ahora, en agronegocios en manos de unas pocas familias con intereses transnacionales. Así, el territorio fue despojado con todo tipo de engaños y violencias.

Llama la atención el apego dado a las formas de lucha, pues los Nasa consideran que la pelea debe ser tanto jurídica como política, en donde siempre se tenga presente la

⁸³ Ibid.

⁸⁴ PRADA, Ariel Arango. *Sangre y Tierra: Resistencia Indígena del Norte del Cauca*. Documental. Entrelazando, 2016. Recuperado de <http://entrelazando.com/portfolio-item/resistencia-indigena-norte-del-cauca/>

⁸⁵ Guía espiritual.

intención de recuperar los territorios ancestrales, así como también su defensa, siempre de la mano del mandato liberador.

2.3 Estudios de caso en el Norte del Cauca: La liberación de la madre tierra

Actualmente, los indígenas del norte del Cauca continúan con el proceso de Liberación de la Madre Tierra pese a las reiteradas amenazas a sus líderes, los asesinatos selectivos y cientos de heridos resultado de las arremetidas por parte de la fuerza pública.

Presentado hasta ahora el análisis de las sentencias junto a una primera impresión sobre lo que dicen y piensan las comunidades respecto de sus procesos internos, es ahora el turno para analizar desde el derecho propio como se concibe la ilegalidad y legalidad de los procesos de liberación (Hecho político-ecológico). Aquí, el uso del “*yo situado*”⁸⁶ permitirá hablar desde la experiencia vivida en el Norte del Cauca y así poder narrar lo encontrado con los estudios de caso respecto a los procesos de liberación de tierras en las Haciendas La Emperatriz y Vista Hermosa.

Así las cosas, parafraseando a Boaventura de Sousa Santos, la “*visión cartográfica*” a mediana escala producto de las decisiones judiciales sobre restitución de tierras, no permitiría ver todas las posibles realidades jurídicas. Dicho esto, es necesario conocer las realidades locales (y entrar a enunciar la legalidad a gran escala en materia local) para poder apreciar mejor el derecho local.⁸⁷

Bajo esta lógica, el primer resguardo visitado fue el Resguardo Munchique Los Tigres, ubicado en el Municipio de Santander de Quilichao en el Departamento del Cauca. De dicha visita, vale la pena enunciar una frase totalmente arrolladora: “indio sin tierra no es nada”. Partiendo de dicha frase pronunciada por las autoridades tradicionales y teniendo en cuenta los posteriores encuentros con la comunidad, lo central fue hablar más allá de los procesos de liberación, es decir, del proyecto Nasa para el futuro (al menos en dicho

⁸⁶ Sobre el uso de este “*yo situado*” o subjetividad en los estudios sobre el derecho ver:

- WILLIAMS, Patricia. La dolorosa prisión del lenguaje de los derechos. En: BROWN, Wendy y WILLIAMS, Patricia. “*La Crítica de los Derechos*”. Universidad de los Andes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores. 2003. pp. 43 – 146.
- LEMAITRE RIPOLL, Julieta. El Derecho como Conjuro: Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 2009. Capítulos 4 y 5, pp. 161 – 238.

⁸⁷ SANTOS, Boaventura de Sousa. Una cartografía simbólica de las representaciones sociales.

Prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho. **En:** Nueva Sociedad. Nro.116 noviembre - diciembre 1991. P. 28. Disponible en:

http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/pdfs/Cartografia_simbolica_NuevaSociedad.PDF

resguardo), esto es: sistema financiero propio, Control territorial y, la creación de un territorio interétnico.

Posterior a este primer encuentro con la realidad indígena Nasa del norte del Cauca, la primera entrevista semi-estructurada llevada a cabo en Munchique Los Tigres fue realizada una ex lideresa de la comunidad. Gracias a dicha entrevista, se pudo obtener la siguiente información: el proceso de liberación de la madre tierra es absolutamente válido. La liberación de tierras es una reivindicación por la tierra y para la tierra. Es la orientación dada teniendo en cuenta el Derecho Mayor o Ley de Origen, en aras de proteger el territorio y, a su vez, dar sustento alimentario a las familias. Para muchos Nasas, desde su experiencia, el Estado incumple todo lo que promete, razón por la cual desconfían de los procesos de restitución de tierras. La mujer Nasa está codo a codo junto al hombre liberando la madre tierra. Ellas son las encargadas de cocinar, pero también hacen liberación, con machete en mano o apoyando la hidratación de todos los liberadores.

En el Resguardo Huellas – Caloto, lugar cercano a las liberaciones llevadas a cabo en octubre⁸⁸ y ubicado en el Municipio de Caloto del Departamento del Cauca, se pudo no solo visitar la emblemática Hacienda La Emperatriz, sino que además se contó con la oportunidad para acompañar a la comunidad en uno de sus procesos de liberación. Gracias a la visita a La Emperatriz, lugar desde donde se ideó y planeó, según los Nasa, la Masacre del Nilo, se pudo ver los resultados de la liberación: La recuperación (ambientalmente hablando) de la madre tierra. La tierra no contaba con rastro alguno de caña de azúcar y en su lugar el pasto ya crecía a la altura de las rodillas facilitando que el ganado pastara libremente y se facilitara la futura siembra para consumo de la comunidad.

En las charlas con los liberadores (con cauchera en mano), éstos expresaban sus opiniones muy similares respecto a sus procesos. La lucha por recuperar la madre tierra es legítima (por consiguiente, legal, según sus usos y costumbres) toda vez que es la intención de proveer al Nasa alimentación, pero, a su vez, es el espacio en donde ellos, como guardianes del territorio, como *Kiwe Thegna*⁸⁹, procuran defender *Uma Kiwe*⁹⁰ de los excesos causados por los químicos, los monocultivos y la contaminación de ojos de agua. La liberación de La Emperatriz es, además, un acto simbólico y político, es el reclamo por los 20 compañeros asesinados en el Nilo, es la reparación que solicitan ante no solo esa tragedia sino también las ocurridas en Gualanday, San Pedro, El Naya y López Adentro. Por su parte, la liberación realizada en la Hacienda de Vista Hermosa permitió no solo participar, como un liberador más, en las tareas propias del proceso, sino que además sirvió para escuchar la opinión de una decena de liberadores que

⁸⁸ Octubre de 2017.

⁸⁹ Guardia Indígena en Nasa Yuwe.

⁹⁰ Madre tierra en Nasa Yuwe.

comentaba acerca de su actuar. Allí, no había lugar para una división sexual del trabajo marcada, hombres y mujeres tenían machetes y tumbaban surcos de caña. Jóvenes y viejos, a la par, colaboraban en el proceso de hidratación (por medio de agua de panela con limón y hielo). Los más pequeños observaban y jugueteaban dentro de los cañaduzales, acompañando a sus padres, hermanos y compañeros. Es tan espiritual la liberación, que a la llegada a la Hacienda y antes de iniciar las labores, en una charla presidida por un guía espiritual, se realizó un pequeño ritual de armonización y protección de los liberadores.

Para entender este acto, rescato las palabras de Kelly Quilcué, quien recuerda que:

Los abuelos siempre reiteran que *Uma Kiwe* nos pario, nos enseña todos los días, nos defiende y nos castiga. Cuando nos enseña lo hace por medio de un lenguaje ancestral que sólo los que viven y la sienten pueden interpretar. Un lenguaje que se siente a través del viento, del canto de los pájaros, de las nubes, los relámpagos, el agua y en el sentir de nuestro cuerpo que los mayores llaman señas. *Uma Kiwe* nos enseña no enseña a vivir como pueblo indígena, nos enseña a vivir en armonía que está representada en una relación que permite al Nasa compartir la palabra alrededor de la tulpa y realizar trabajos comunitarios, rituales y culturales.⁹¹

Al llegar al Resguardo de Canoas en el Municipio de Santander de Quilichao, al norte del departamento del Cauca, no solo se logró evidenciar el efectivo control territorial elaborado por la Guardia Indígena antes de ingresar al territorio, sino que, en diálogos con dos integrantes de la comunidad (Autoridad⁹² y Mayor⁹³), se logró llegar a algo sumamente importante. En primer lugar y teniendo en cuenta los testimonios escuchados, la liberación de la madre tierra debería tener un propósito claro. El propósito no puede ser liberar para cultivar marihuana o cualquier otra cosa parecida, pues dichas prácticas logran generar un desequilibrio espiritual y producen una descomposición familiar. En contraposición, lo que debería hacerse según la ley natural o el derecho mayor, es efectivamente liberar con el propósito de fortalecer la soberanía alimentaria y trabajar la tierra. Allí también se pudo observar un fenómeno bastante dicente: la creencia en el Derecho. Contrario a lo que habían expresado otros Nasa, en este resguardo varios nasa creían que la Constitución Política era pues, el espacio en donde se garantizaba la autonomía de la jurisdicción especial indígena, así como también el lugar donde se otorgaba la administración de justicia de acuerdo con sus usos y costumbres.

⁹¹ QUILCUÉ, Kelly. UMNA ÇXHAÇX ÇXHA ÇXH FXI'ZENXI *Tejiendo resistencia*. Tesis para optar al título de socióloga. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Departamento de Sociología. 2017. P. 15.

⁹² Cargo político.

⁹³ Guía Espiritual.

3. Las condiciones de posibilidad emancipatorias

En este orden de ideas, corresponde ahora enunciar las pistas para lo que está sucediendo en el ámbito jurisprudencial (en materia de expectativas al momento de las pretensiones por parte de las comunidades indígenas), y viceversa.

Finalmente, este apartado incluirá la exposición de aquellos principios orientadores que lograron llevar a establecer cierto tipo de fórmula decisional a los jueces de restitución de tierras y el análisis de dichos fallos de cara a la posibilidad emancipatoria del derecho, y, a su vez, también responderá la pregunta que motivó la presente investigación, a saber: *¿Cuáles serían los puntos de encuentro y desencuentro entre los procesos de liberación de tierras en el Norte del Cauca y las sentencias de restitución de tierras en materia indígena?*

Ahora bien, como se ha mostrado hasta el momento, las sentencias existentes en materia de restitución de tierras a comunidades indígenas fundamentan sus consideraciones desde un plano internacional (declaraciones, tratados, sentencias), hasta un plano local (jurisprudencia de la corte constitucional, leyes y pronunciamientos de autoridades tradicionales).

En este orden de ideas, lo que salta a la vista más allá del siempre citado Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) o de las recurrentes sentencias de la Corte Constitucional en donde se enmarca la conexión entre los grupos étnicos y el territorio, es pues la incorporación y utilización en la argumentación de la cosmovisión propia de las comunidades indígenas, traducida en las consideraciones que se hacen en torno al Derecho Mayor, Ley Natural o Ley de Origen.

Así las cosas, lo que se podría entender entonces como fórmula decisional en las sentencias analizadas, tendría en primer lugar una aceptación de las cosmovisiones indígenas. Y es que, tomar a la ley de origen como referente posibilita al juez un mayor entendimiento del contexto que vive cada comunidad.

En segundo lugar, un principio orientador para el juez a la hora de decidir sobre la titularidad o no del derecho a la restitución es pues entender al territorio como víctima. Principio que se encuentra, además, consagrado en el Decreto Ley 4633 de 2011, pero que resulta de vital importancia toda vez que para los pueblos indígenas el territorio es víctima teniendo en cuenta su cosmovisión y su vínculo especial y colectivo que los une con la madre tierra. Así, las afectaciones que se den con ocasión del conflicto armado y que afecten y perturben la relación entre las comunidades y el territorio conllevan una eventual medida de restitución.

Dicho esto, la formula decisional entonces se traduciría en que, en aquellos casos en donde de conformidad al Derecho Mayor, Ley de Origen, Ley natural o las normas tanto naciones como internacionales, se vulnere el goce efectivo de los derechos fundamentales de las comunidades, y en especial el derecho fundamental al territorio, aplicaría la restitución de derechos siempre y cuando las acciones generadoras del daño (o los daños) se den de conformidad y relacionadas a las dinámicas del conflicto armado interno.

Hasta lo aquí analizado, y siguiendo los términos del Profesor Mauricio García, dichas sentencias podrían generar una suerte de potencial emancipatorio (aunque inconcluso), puesto que las decisiones judiciales aquí estudiadas tienen la facultad de incidir en una transformación de la realidad social para las comunidades. Pese a esto, vale la pena recordar que: “El derecho no hace las revoluciones; más bien es lo contrario lo que ocurre (...) No obstante, puede haber usos del derecho que, bajo ciertas circunstancias, produzcan cambios sociales importantes y hasta revolucionarios.”⁹⁴. Pero, para entender esta idea de emancipación a través de las sentencias analizadas, es necesario situarse desde una visión amplia y débil del concepto mismo de “*emancipación*”, para así poder reconocer en ciertos tipos de luchas sociales un posible alcance transformador.⁹⁵

En este orden de ideas, las expectativas de las comunidades que acuden al juez transicional son bastante altas y propugnan la protección *ipso facto* del territorio y la prevención de posibles y futuras afectaciones. Por su parte, el juez a la hora de fallar modera dichas expectativas y otorga determinados reconocimientos traducibles en reivindicaciones validadas por la justicia, tales como el reconocimiento del carácter fundamental del derecho al territorio, así como el otorgamiento del derecho a la restitución; pero dejando otras expectativas por fuera como por ejemplo la prohibición a futuro de títulos mineros dentro de su territorio.

Así pues, lo transformador o emancipatorio se traduciría no solo en la transformación de la realidad social de las comunidades, esto es, cambiar aquellas situaciones desfavorables y mejorar los estándares de protección a favor de los accionantes, sino

⁹⁴ GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. La Eficacia Simbólica del Derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina. Bogotá D.C.: Debate. 2014. P. 191.

⁹⁵ Ibid. P.215.

que, a su vez, el potencial emancipatorio se da en la medida en que, las sentencias puedan generar una lucha que contrarreste aquellas formas de exclusión social amplias que niegan los principios básicos de la dignidad humana.⁹⁶

De este modo, y retomando el planteamiento elaborado en el capítulo anterior siguiendo a Boaventura de Sousa Santos, la visión cartográfica a mediana escala no permitiría ver todas las posibles realidades jurídicas⁹⁷, es decir, si bien en la práctica es un avance contar con tres, o cinco o siete sentencias de restitución de tierras a indígenas y que dichas comunidades cuenten con un fallo de restitución que les proteja, además de las, ya muchas, sentencias de la Corte Constitucional, las múltiples normas nacionales/extranjeras, o la Constitución Política, también se encuentra que pese a las órdenes impartidas por los jueces, varias instituciones gubernamentales incumplen, entre otros motivos, debido a que la implementación marcha a paso paquidérmico⁹⁸.

Lastimosamente, las órdenes emitidas en cada sentencia no se han cumplido a cabalidad. En palabras de César Querama⁹⁹, líder indígena Embera del Alto Andágueda: “Primero nos reconoce en estrados y luego nos deja a la deriva en medio de los intereses particulares de quienes hacen parte de las instituciones supuestamente encargadas de garantizarnos los derechos”.

Los cumplimientos de los fallos a favor de las comunidades, y con ello la materialización del potencial emancipatorio de las sentencias estudiadas, es casi nulo o, con escasos resultados. En palabras del Informe al Congreso preparado por la Comisión de Seguimiento a los Decretos Leyes Étnicos, esta falta de efectividad en el cumplimiento de los fallos se debe en buena medida a que los tipos de intervenciones en el territorio y su implementación carecen de un análisis contextualizado de adecuación desde una perspectiva étnica y colectiva.¹⁰⁰

Dichas situaciones reflejan pues la falta de continuidad en las acciones ordenadas en los fallos. Por lo tanto, es plausible afirmar que no ha existido compromiso en la atención a

⁹⁶ SANTOS, Boaventura de Sousa. ¿Puede el derecho ser emancipatorio? **En:** Sociología Jurídica Crítica. Para un nuevo sentido común en el Derecho. Primera edición. Bogotá. ILSA, 2009. P. 472-531.

⁹⁷ SANTOS. Op. Cit.

⁹⁸ VERDAD ABIERTA. En Línea. Publicado el lunes 12 de diciembre de 2016. Disponible en <http://www.verdadabierta.com/restitucion-de-bienes/6498-la-restitucion-etnica-a-paso-de-tortuga>

⁹⁹ VERDAD ABIERTA. En Línea. Publicado el viernes 09 de junio de 2017. Disponible en <http://www.verdadabierta.com/restitucion-de-bienes/6665-las-promesas-a-medio-cumplir-a-los-indigenas-del-alto-andagueda>

¹⁰⁰ COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS DECRETOS LEYES 4633, 4634 Y 4635 DE 2011 DE COMUNIDADES ÉTNICAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO. Quinto informe al congreso de la república de Colombia. Seguimiento y Monitoreo a los Decretos Leyes de Comunidades Étnicas Víctimas del Conflicto. 2017. Disponible en <http://www.contraloria.gov.co/documents/20181/462047/Quinto+Informe+al+Congreso+Decretos+Leyes+de+V%C3%ADctimas+%C3%89tnicas+-+Final+18-08-2017.pdf/362636ae-59f2-4185-bed0-2ee9394f4eb8?version=1.0>

estos procesos de restitución de derechos territoriales, demostrando así que el cumplimiento de la política y en particular el acatamiento de los fallos, queda en consideración de los administradores de turno.¹⁰¹

3.1 ¿Restituir o liberar?

Dicho esto, los estudios de caso (la liberación en las Haciendas La Emperatriz y Vista Hermosa) reflejan la demanda por el territorio y su protección desde un plano ambiental/ecológico. La expectativa de los Nasa al liberar la madre tierra constituye un espacio de reivindicación debido a los flagelos sufridos fruto del conflicto armado (victimización por parte de fuerza pública, guerrillas y colonos).

En el panorama del campo jurídico y su constante lucha por el monopolio del derecho a decir el derecho¹⁰², tanto indígenas liberadores como jueces de restitución interpretan la Constitución, los tratados internacionales y las leyes vigentes, con el fin de consagrar la visión legítima del mundo social indígena. Mientras para los jueces (y gran parte de la sociedad), su interpretación del Derecho es la interpretación “*autorizada*”, para los indígenas su lucha va encaminada rumbo a la obtención gradual de reconocimiento legal y, poder disputar entonces la capacidad simbólica de los interpretes autorizados (jueces).

De dicha disputa por ser intérpretes autorizados, además, surge el hecho de pasar de ser actores “*profanos*” a actores “*profesionales*” del campo jurídico (usando los términos de Bourdieu¹⁰³) por medio de la traducción, y la consecuente re-conceptualización que permitió la re-imaginación de preceptos constitucionales en términos indígenas.¹⁰⁴ En palabras de Rappaport, “La traducción proporciona una estrategia indispensable para los activistas nasa en la apropiación de conceptos de la sociedad dominante y en el proceso de su reconfiguración en el marco de las categorías indígenas.”¹⁰⁵

Retomando a Boaventura, es en este punto en donde podemos encontrar entonces una línea divisoria “cartográfica” de la siguiente manera: una delimitación dada en una especie de cartografía legal y epistémica, es decir, delimitando todo a modo de mapa y así, aquello que esté más allá del mapa legal/epistémico es entendido bajo el parámetro

¹⁰¹ Ibid. P. 39.

¹⁰² BOURDIEU, Pierre. La fuerza del derecho. Bogotá: Ediciones Uniandes. Instituto Pensar. Siglo del Hombre Editores, 2000. P. 160

¹⁰³ Ibid. P. 161.

¹⁰⁴ RAPPAPORT, Joanne. El imaginario de una nación pluralista: los intelectuales públicos y la jurisdicción especial indígena en Colombia. **EN:** *Rev. Colomb. Antropol*, 2003, vol.39, pp.105-138 Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0486-65252003000100004&lng=en&nrm=iso

¹⁰⁵ Ibid. P. 114.

de ilegalidad/creencias, generando así formas de negación radicales que reducen todo a dualismos de legal/ilegal y verdad/falsedad.¹⁰⁶

Dichos dualismos entonces se manifiestan en el Norte del Cauca en la medida en que la cosmogonía indígena es entendida como una mera creencia irrelevante y sin relación alguna con su forma de vida. Así, la liberación de tierras es entendida como un mero ataque a la propiedad privada, dotada de un talante ilegal, y en últimas, como una “lucha por las tierras productivas para volverlas rastrojos por parte de los muy boyantes cabecillas indígenas”¹⁰⁷, en donde “las tierras de los ingenios y de los particulares han sido “picadas” para entregárselas a la tal “Pachamama””¹⁰⁸.

Teniendo en cuenta esto, los indígenas nasa exigen tierras reivindicando el hecho de que son sus propietarios ancestrales y justificando el volver a ellas para garantizar la soberanía alimentaria, la protección y el ejercicio y goce de sus derechos fundamentales. La lucha no es solo para poder decir el derecho, sino también para el reconocimiento de sus cosmogonías, para ser un interlocutor válido y para exigir el respeto de sus tradiciones.

Tanto la liberación de la madre tierra como la restitución de tierras tienen como eje central la cosmovisión y los usos y costumbres. Lo común de ambos procesos es entonces la reivindicación del territorio como espacio estrechamente ligado a la pervivencia. La ley de origen y el Derecho mayor como guía tanto de la liberación como de la restitución permiten la reivindicación de las demandas del movimiento social indígena.

Esta idea común, a su vez, va de la mano con las consignas ambientales que buscan evitar cualquier daño fruto del extractivismo o la ocupación de terceros. Así, por ejemplo, en la mayoría de sentencias de restitución analizadas el eje central de argumentación gira en torno a la defensa y validación de la defensa ambiental hecha por la comunidad (solicitada al juez o realizada directamente), en donde se toma busca hacer valer las profundas conexiones entre la tierra, el territorio y la comunidad.

En el ámbito jurisprudencial, los jueces al constatar la victimización sufrida por los pueblos y comunidades acceden favorablemente a las pretensiones que buscan retornar a los territorios para así lograr la plena satisfacción de derechos. Al otro lado, en el ámbito de la liberación, el retorno a los territorios ancestrales también se contempla ligado a la satisfacción de derechos y muy de la mano de la garantía de presupuestos básicos en materia de mínimos vitales que permitan la pervivencia.

¹⁰⁶ SANTOS, Boaventura de Sousa. *Descolonizar el saber, reinventar el poder*. Santiago: LOM Ediciones. 2016.

¹⁰⁷ EL ESPECTADOR. En línea. Publicado el 07 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/el-cauca-tierra-de-nadie-columna-727264>

¹⁰⁸ Ibid.

Otro aspecto que vale la pena resaltar en este ámbito común, pero que a la vez da lugar al encuentro de diferencias entre ambos procesos, es la diversificación de medios para llegar al reconocimiento y la protección del territorio. Como se ha visto a lo largo de este escrito, la estrategia indígena ha ido mucho más allá del apego a la tutela y la espera de los pronunciamientos de la Corte Constitucional, ahora los indígenas acuden a la Unidad de Restitución de Tierras y esperan el pronunciamiento de los jueces de restitución.

Del lado Nasa, la disputa ha sabido mantenerse en dos bandos: Las vías de hecho y las luchas jurídicas en la búsqueda del saneamiento y titulación de sus resguardos.

Mientras algunos pueblos indígenas han optado por creer en las vías judiciales para poder regresar a sus territorios y ser reparados de manera integral, los Nasa combinan la estrategia judicial entendida como aquellas acciones legales que conllevan al reconocimiento, saneamiento y expansión de sus resguardos por medio de las instituciones creadas por el Estado para tal fin, con las prácticas de liberación y contestación ante el incumplimiento del Estado.

La pelea por la legalización y el reconocimiento de títulos coloniales no se queda solo en el campo jurídico. Bien podrían sentarse a esperar el cumplimiento y la buena voluntad del gobierno con todos los pactos a los que han llegado. Pero no, mientras la pelea jurídica no avanza o avanza a medias, también los Nasa actúan.

Ellos (los Nasa) han sabido convertirse en actores empoderados al interior de una realidad que sobrepasa sus comunidades.¹⁰⁹ Dicho empoderamiento se da, no solo por aquellos líderes quienes han adelantado estudios en Instituciones de Educación Superior tradicionales, sino también por la existencia de la Universidad Autónoma indígena Intercultural (UAIIN). Allí, cuentan con “(...) programas, centros, escuelas y otras experiencias locales que se proponen la formación profesional y la cualificación progresiva humana y técnica a fin de potenciar el proyecto social, político, económico y cultural de los diversos pueblos participantes”¹¹⁰. Así, la pelea jurídica no es solo el final de la larga lucha Nasa, pues es a través de estos espacios de resistencia en donde también surgen dinámicas tales como formar abogados especializados en temas de derecho propio y derecho ordinario, que luego continúen las acciones judiciales necesarias pero que también tengan presente el Derecho propio para así recordar el por qué se libera y cómo debe liberarse.

Una visión simplista acabaría por decir que la restitución de tierras en materia étnica es la vía legal, única y permitida que tienen las comunidades por recuperar y restituir sus

¹⁰⁹ RAPPAPORT, Joanne. Intelectuales públicos indígenas en América Latina: una aproximación comparativa. **En:** Revista Iberoamericana, 2007, Vol. LXXIII, Núm. 220, Julio-septiembre. Pp. 615-630. Disponible en: <https://revista-iberoamericana.pitt.edu/ojs/index.php/iberoamericana/article/viewFile/5347/5504>

¹¹⁰ Tomado de <http://www.cric-colombia.org/portal/universidad-autonoma-indigena-intercultural-uaii/>

derechos territoriales. Pero, esta afirmación carece del intento por comprender al otro e intenta reconocer como válido solo el sistema jurídico moderno.

Una visión acertada, en mi entender, y teniendo en cuenta todo lo anterior, afirmaría que no es que se pretenda plantear que las acciones de liberación sean una alternativa a las dificultades para llegar a sentencias, sino que, para los indígenas el liberar la madre tierra tiene un contenido político-ambiental que va más allá del concepto de propiedad privada, entrando a jugar en un camino intermedio entre derecho propio y derecho ordinario, pues la liberación se da en el marco de los incumplimientos por parte del gobierno a la hora de titular sus territorios ancestrales pero también se da para reclamar aquellos derechos fundamentales que les permitan existir.

Por último, y como una de las más grandes diferencias entre ambos procesos (liberación y restitución), sobresale el hecho de que fue gracias a la liberación de tierras, no solo en el Norte del Cauca sino en diferentes partes del país, que los indígenas por primera vez, hace más de 40 años, empezaron a aparecer en el radar institucional. Así, como indica Camilo Borrero, este hecho logró "(...) una relativa consolidación de las demandas que los mismos grupos indígenas mantienen en tanto naciones o pueblos dotados de un territorio, una historia y una lengua comunes."¹¹¹ Y en este orden de ideas, "(...) el hecho de haber obtenido en treinta años un reconocimiento social e institucional más o menos amplio a su demanda de restitución o asignación parcial de tierras, fortalecerá el ejercicio de las reivindicaciones generales hacia el multiculturalismo o los derechos especiales en función de grupo"¹¹². Este último aspecto, no deja de tener vigencia en la actualidad, pues bien podría decirse sin lugar a equívoco que el fortalecimiento que originó todo el proceso de restitución fue el que permitió que, en el marco de la justicia transicional, la Ley de Víctimas 1448 contara con un Decreto reglamentario que tuviera en cuenta a las comunidades indígenas y que reconociera no solo a las comunidades como víctimas sino también a sus territorios.

¹¹¹ BORRERO, Camilo. Multiculturalismo y derechos étnicos. Bogotá. Centro de Investigación y Educación Popular. 2003. P. 66.

¹¹² *Ibíd.* P. 66.

4. Conclusiones

Como expresé en la introducción, el presente trabajo intentó realizar un estudio sociojurídico de un fenómeno social como lo es la liberación de la madre tierra, y, en el incluir con ciertos matices el tema transicional en materia de restitución de tierras. Así las cosas, se le dio mayor prevalencia a lo sociojurídico y fue este aspecto el protagonista a lo largo del escrito.

Dicho esto, hemos visto como para el presente trabajo se buscó realizar una comparación teniendo como objetivo encontrar los puntos de encuentro y desencuentro entre los procesos de liberación de tierras en el Norte del Cauca y las sentencias de restitución de tierras en clave de derechos étnicos.

Dichos encuentros y desencuentros podrían resumirse de la siguiente manera: Tanto la liberación de la madre tierra como los procesos de restitución de tierras en materia étnica, parten desde la cosmovisión indígena y buscan llegar a determinadas reivindicaciones político-jurídico-ecológicas, que reparen los daños causados y que permitan salir de las condiciones de vulnerabilidad y faciliten la pervivencia de los pueblos. Si bien la liberación de la madre tierra es el proceso material de apropiación de tierras, las sentencias de restitución han demostrado que la vía legal, aunque de manera lenta y con muchos inconvenientes, también puede llegar al mismo destino y reivindicar las mismas luchas.

En el análisis realizado, se tuvo en cuenta tanto las sentencias de restitución de tierras en materia étnica, proferidas hasta el primer semestre de 2017, como los testimonios recolectados en el trabajo de campo realizado con las comunidades indígenas Nasa del Norte del Cauca y los estudios de caso en las Haciendas La Emperatriz y Vista Hermosa. De igual manera, se buscó ligar lo anterior a concepciones en torno al potencial

emancipatorio del Derecho y hacer un análisis de dicho potencial en las sentencias hasta el momento emitidas y que tuvieran en cuenta a comunidades indígenas.

Dichas sentencias analizadas, además, fueron tratadas no desde una lógica jurídico-formal en busca de una eventual ratio decidendi o dogmática relevante, sino que, se abordaron con el propósito de hallar principios orientadores que den cuenta de una determinada formula decisional. En la parte conceptual, se buscó ligar lo anterior desde la perspectiva emancipatoria, observando y analizando las expectativas buscadas y las reivindicaciones logradas, bien sea por el proceso material de apropiación (liberación de la madre tierra), así como también por las sentencias logradas mediante los pronunciamientos de los jueces de restitución de tierras.

A. Anexo 1: Modelo de entrevista semi-estructurada.

Teniendo en cuenta la pregunta de investigación "*¿Cuáles serían los puntos de encuentro y desencuentro entre los procesos de liberación de tierras en el Norte del Cauca y las sentencias de restitución de tierras en materia indígena?*"

1. Cómo es concebido el proceso de liberación en términos de ilegalidad y legalidad.
2. Cómo es vista la restitución de tierras llevada a cabo por el gobierno.
3. Cuáles son las expectativas de la liberación y cuál es la reivindicación (¿política? ¿Jurídica? ¿Religiosa?).
4. La liberación es consecuencia del conflicto y el despojo o está enmarcada en otras problemáticas.
5. Varía o no el significado de la liberación dependiendo de los sujetos (Desde el punto de vista del comunero, del líder, de la autoridad).
6. Se concibe un "derecho" a la liberación.

Bibliografía

BORRERO, Camilo. Multiculturalismo y derechos étnicos. Bogotá. Centro de Investigación y Educación Popular. 2003.

BOURDIEU, Pierre. La fuerza del derecho. Bogotá: Ediciones Uniandes, Instituto Pensar, Siglo del Hombre Editores. 2000.

CASTRO, Santiago. Ciencias sociales, violencia epistémica y el problema de la “invención del otro”. **En:** Lander, Edgardo. (org.). La colonialidad del saber: eurocentrismo y ciencias sociales. Perspectivas latinoamericanas. Buenos Aires: CLACSO, 2000. P. 88-98.

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1448 de 2011. (Junio 10). Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.096 de 10 de junio de 2011.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-528 de 1992.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-025 de 2004.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto 004 de 2009.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-433 de 2011.

COLOMBIA. PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. Decreto 4633 de 2011. (Diciembre 9). Por medio del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Diario Oficial No. 48.278 de 9 de diciembre de 2011.

COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA -SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS-. Sentencia no. 007. Medellín, 23 de septiembre de 2014.

COLOMBIA. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE QUIBDÓ. Sentencia restitutiva de derechos territoriales no. 010. Quibdó, 05 de abril de 2016.

COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Sentencia de restitución y formalización de Tierras. Cartagena de indias, 23 de junio de 2016.

COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA – SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS – Sentencia de restitución de Tierras. Cartagena de indias, 30 de agosto de 2016.

COLOMBIA. JUZGADO SEGUNDO CIVIL ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Sentencia de restitución y formalización de derechos territoriales. Valledupar, Cesar. 27 de abril de 2017.

COMISIÓN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO A LOS DECRETOS LEYES 4633, 4634 Y 4635 DE 2011 DE COMUNIDADES ÉTNICAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO. Quinto informe al congreso de la república de Colombia. Seguimiento y Monitoreo a los Decretos Leyes de Comunidades Étnicas Víctimas del Conflicto. 2017. Disponible en <http://www.contraloria.gov.co/documents/20181/462047/Quinto+Informe+al+Congreso+Decretos+Leyes+de+V%C3%ADctimas+%C3%89tnicas+--+Final+18-08-2017.pdf/362636ae-59f2-4185-bed0-2ee9394f4eb8?version=1.0>

DUQUE CAÑAS. Juan Pablo. Lo sagrado como argumento jurisdiccional en Colombia. La reclamación de tierras indígenas como argumento de autonomía cultural en la sierra nevada de santa marta. Tesis presentada como requisito para optar al título de: Doctor en Historia. Bogotá. Universidad nacional de Colombia. Facultad de ciencias humanas. Departamento de historia. 2009.

DUSSEL, Enrique. El eurocentrismo **En**: 1492 El encubrimiento del otro: hacia el origen del mito de la modernidad. La Paz: Plural Editores. 1994. P. 13-22.

EL ESPECTADOR. En línea. Publicado el 07 de diciembre de 2017. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/el-cauca-tierra-de-nadie-columna-727264>

GALVIS PARRA, Julián José. Del CRIC a la ONIC: Fortalecimiento del movimiento indígena caucano en los años setenta del siglo XX. Tesis presentada como requisito parcial para optar al título de: Magister en Historia. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia. Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia. 2014.

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio. La Eficacia Simbólica del Derecho. Sociología política del campo jurídico en América Latina. Bogotá D.C.: Debate. 2014.

LEMAITRE RIPOLL, Julieta. El Derecho como Conjuro: Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales. Siglo del Hombre Editores, Universidad de los Andes, 2009.

MARTÍNEZ, Margarita y SALAZAR, Miguel. Robotierra. Documental. 2010. Recuperado de <https://vimeo.com/169161824>

PRADA, Ariel Arango. Sangre y Tierra: Resistencia Indígena del Norte del Cauca. Documental. Entrelazando, 2016. Recuperado de <http://entrelazando.com/portfolio-item/resistencia-indigena-norte-del-cauca/>

PUEBLO NASA. Libertad y Alegría con Uma Kiwe. Palabra del Proceso de Liberación de la madre tierra. Recuperado de: <http://www.rebellion.org/docs/220925.pdf>

QUILCUÉ, Kelly. UMNA ÇXHAÇX ÇXHA ÇXH FXI'ZENXI Tejiendo resistencia. Tesis para optar al título de socióloga. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia. Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Departamento de Sociología. 2017.

RAPPAPORT, Joanne. El imaginario de una nación pluralista: los intelectuales públicos y la jurisdicción especial indígena en Colombia. **En:** *Rev. Colomb. Antropol*, 2003, vol.39, pp.105-138. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0486-65252003000100004&lng=en&nrm=iso

RAPPAPORT, Joanne. Intelectuales públicos indígenas en américa latina: una aproximación comparativa. **En:** *Revista Iberoamericana*, 2007, Vol. LXXIII, Núm. 220, Julio-septiembre. Pp. 615-630. Disponible en: <https://revista-iberoamericana.pitt.edu/ojs/index.php/Iberoamericana/article/viewFile/5347/5504>

SANCHEZ LEÓN, Nelson Camilo. Tierra en Transición. Justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia. Bogotá: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad, Dejusticia, 2017.

SANTOS, Boaventura de Sousa. Una cartografía simbólica de las representaciones sociales. Prolegómenos a una concepción posmoderna del derecho. **En:** *Nueva Sociedad*. Nro.116 noviembre - diciembre 1991. P. 18-38 Disponible en: http://www.boaventuradesousasantos.pt/media/pdfs/Cartografia_simbolica_NuevaSociedad.PDF

SANTOS, Boaventura de Sousa. ¿Puede el derecho ser emancipatorio? **En:** *Sociología Jurídica Crítica*. Para un nuevo sentido común en el Derecho. Primera edición. Bogotá. ILSA, 2009. P. 472-531.

SANTOS, Boaventura de Sousa. *Descolonizar el saber, reinventar el poder*” Santiago: LOM Ediciones. 2016.

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFON SANÍN, María Paula. Justicia transicional y justicia restaurativa: tensiones y complementariedades. **En:** UPRIMNY, Rodrigo et al. *¿Justicia transicional sin transición? Verdad, justicia y reparación para Colombia*. Bogotá D.C.: Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. 2006.

VERDAD ABIERTA. En Línea. Publicado el martes 08 de abril de 2014. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/lucha-por-la-tierra/5301-el-oro-la-maldicion-del-territorio-embera-en-choco>

VERDAD ABIERTA. En Línea. Publicado el lunes 12 de diciembre de 2016. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/restitucion-de-bienes/6498-la-restitucion-etnica-a-paso-de-tortuga>

VERDAD ABIERTA. En Línea. Publicado el viernes 09 de junio de 2017. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/restitucion-de-bienes/6665-las-promesas-a-medio-cumplir-a-los-indigenas-del-alto-andaqueda>

WILLIAMS, Patricia. La dolorosa prisión del lenguaje de los derechos. **En:** BROWN, Wendy y WILLIAMS, Patricia. La Crítica de los Derechos. Universidad de los Andes. Instituto Pensar. Siglo del Hombre Editores. 2003.